SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

Cía.:	Sección/Sub-sección:	Póliza Nº:	Endoso Nº:
4	1010 (RIESGOS VARIOS /SEGURO BANCARIO)	33	2

Asegurado:	Documento:
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	80009769-6

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las: 12:00 Hs. del	Vigencia Hasta las: 12:00 Hs. del	Capital Asegurado del Presente Endoso U$S :
07/05/2015	25/03/2015	25/03/2016	0,00

MODIFICACION DE COBERTURA

Se hace constar por el presente endoso que a partir de la vigencia citada más arriba, las coberturas de la póliza del rubro quedan modificadas según el siguiente detalle:

Art.	Descripción	Suma Asegurada U$S	Prima U$S
1	POLIZA INTEGRAL BANCARIA SEGUN PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES / LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 02/2015 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO INTEGRAL BANCARIO PARA EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, hasta la suma máxima de: (Dolares Americanos Veinte Millones) **Ubicación del Riesgo:** AVDA. FEDERACIÓN RUSA E/SAN RAFAEL Y SARGENTO MARECOS, ASUNCION	20.000.000,00	0
	TOTALES	20.000.000,00	0,00

SE MODIFICA LA MONEDA DEL PREMIO; SIENDO EN MONEDA NACIONAL LA SUMA DE GS. 545.000.000 (GUARANIES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES) SEGUN CONDICIONES DE ADJUDICACION.-

---

SE HACE CONSTAR QUE EL CUADRO DE LIQ. DEL COSTO FINAL QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMA	**GS. 495.454.545.-**
I.V.A.	**GS. 49.545.454.-**
COSTO FINAL	**GS. 545.000.000.-**

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

Anexo Nro 1 a la Póliza Nro: 4 .1010.0000033.0002
Asegurado: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Cuadro de Liquidación de Premio del Endoso		
Prima	U$S	0,00
Interés p/Finac.	U$S	0,00
IVA	U$S	0,00
Premio	**U$S**	**0,00**

Las demás Condiciones Particulares y Generales de la presente póliza quedan vigentes y sin modificación alguna.

Emitido en ASUNCION, 07 de Mayo de 2015

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA
Lic. Carmen A. Sanabria
Director Negocios Especiales

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA
Nicolas Ribon G.
Director

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

Póliza Nro: 4.1010.0000033.0000
Condiciones Particulares Continuación Anexo Nro 1
Asegurado: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada U$S	Prima U$S
1	POLIZA INTEGRAL BANCARIA SEGUN PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES / LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 02/2015 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO INTEGRAL BANCARIO PARA EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, SEGUN DETALLE MAS ABAJO, hasta la suma máxima de:(Dolares Americanos Veinte Millones)	20.000.000,00	102.402,61
	UBICACION DEL RIESGO: AVDA. FEDERACIÓN RUSA E/SAN RAFAEL Y SARGENTO MARECOS, ASUNCION		
	TOTALES	20.000.000,00	102.402,61

RIESGO ASEGURADO	SUMA ASEGURADA	FRANQUICIAS
INFIDELIDAD	US$ 20.000.000	US$ 5.000
LOCALES	US$ 20.000.000	US$ 5.000
FALSIFICACION	US$ 20.000.000	US$ 5.000
DAÑOS A OFICINAS	US$ 2.000.000	US$ 5.000
FALSIFICACION DE TITULOS	US$ 20.000.000	US$ 5.000

DELITOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS: tendrán un capital de cobertura equivalente al de Infidelidad de Empleados.

ENDOSOS BASICOS ADICIONALES EN LA OFERTA:
- Moneda falsificada se extiende a incluir todas las monedas, está incluido en el Premio Básico.
- Una reinstalación automática de la Suma Asegurada sin costo adicional.
- La forma de pago es al contado, contra entrega de la Póliza de Seguro Integral Bancario.

Queda entonces claramente entendido que el total de las indemnizaciones a cargo del Asegurador,de acuerdo a esta póliza,no podrá nunca exceder en total y por todo concepto, la suma de U$S. 20.000.000 (U.S.A.), que se ha convenido especialmente como límite máximo y definitivo de las obligaciones a cargo del Asegurador bajo el presente seguro.

Se considerará "siniestro" a los fines del presente, al que sea: i) consecuencia de una pérdida o responsabilidad del Asegurado, ii) de una serie de pérdidas o responsabilidades del Asegurado, III) de una serie de pérdidas o responsabilidades del Asegurado originados en un evento común o que reconozcan una causa común.

CONDICIONES:

Sección A

TEXTO Lloyd,s LPO 218

Por cuanto el Asegurado designado en las Condiciones Particulares nos ha presentado a quienes hemos firmado esta Póliza (en adelante "los Aseguradores") una solicitud escrita que constituirá, por acuerdo de las partes, la base de este Seguro; y ha pagado o se ha comprometido a pagar el Premio indicado en las Condiciones Particulares, cuyas disposiciones así como la solicitud escrita, queda incorporadas a esta póliza de las que forman parte.

POR TANTO NOSOTROS LOS ASEGURADORES, nos obligamos y aceptamos indemnizar al Asegurado, con sujeción a los siguientes términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, en la forma que se establece en las cláusulas de cobertura y en exceso de los deducibles que en cada caso se indique como aplicable, las pérdidas económicas directas que sufra el asegurado con posterioridad a la fecha retroactiva, y que fuesen descubiertas por el asegurado durante la vigencia de la póliza; pero siempre con sujeción a los límites de póliza establecidos en las condiciones particulares de la póliza. Se solicita al asegurado leer esta póliza y devolverla inmediatamente para su corrección si ello fuese necesario. Se llama especialmente la atención del asegurado a cada una de las cláusulas de cobertura, las condiciones que anteceden a la responsabilidad de los aseguradores y las definiciones, exclusiones, y condiciones de este seguro. En todas las comunicaciones deberá citarse el número de póliza que aparece en el primer renglón de las condiciones particulares.

CLÁUSULA DE COBERTURA 1 - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

Que sea consecuencia y tenga como causa única y directa uno o más actos deshonestos o fraudulentos cometidos por los Empleados del Asegurado, con la manifiesta intención de obtener un beneficio financiero ilícito de carácter personal, cualquiera sea el lugar en que se cometa, y ya sea solo o en complicidad con otros, incluyendo la pérdida de Bienes que se produzca a través de estos actos cometidos por cualquiera de tales Empleados. El salario, los honorarios, las comisiones y otras remuneraciones, incluyendo los aumentos de salarios y los ascensos, no constituirán un beneficio personal financiero ilícito.

CLÁUSULA DE COBERTURA 2 - LOCALES

A consecuencia de:

A. La pérdida de Bienes por hurto, robo, engaño, asalto a mano armada o por desaparición misteriosa e inexplicable, o por daño, destrucción o extravío, cualquiera sea el motivo o la persona causante, mientras tales Bienes se encuentren (o se suponga que se encuentran) en los Locales del Asegurado o de otro Banco, en cualquier lugar en el que estén situados.

B. La pérdida de Bienes a consecuencia de los riesgos especificados en el ítem A. anterior, mientras se encuentren en posesión de un cliente del Asegurado, o de cualquier representante de tal cliente, durante su permanencia en los Locales del Asegurado, sea o

no éste legalmente responsable por dicha pérdida, pero siempre con sujeción a la Condición General ocho (8), y excluyendo en cualquier caso la pérdida que haya causado el mencionado cliente o su representante.

Exclusión Especial
Esta Cláusula de Cobertura de la Póliza NO AMPARA pérdida o el daño que sufran los Bienes mientras estén a cargo del correo o bajo la custodia de cualquier Empresa de Seguridad o de Vehículos Blindados.

CLÁUSULA DE COBERTURA 3 - CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS FALSIFICADOS
A consecuencia de:

A. La falsificación o alteración fraudulenta de o en cheques, letras de cambio, aceptaciones, giros, certificados de depósito, cartas de crédito, recibos de extracción para el retiro de fondos, órdenes de pago, órdenes contra tesorerías públicas. Queda entendido y convenido que la Cobertura de Cheques Falsificados en la Cláusula del Seguro Nº 4, se amplía también para cubrir la responsabilidad del Banco:
a) Si la firma del librador o del último endosante está visiblemente falsificada.
b) Si el cheque tiene alteraciones en algunas de sus enunciaciones
c) Si el cheque no corresponde al talonario entregado al librador (Art. 1734 C.C.)

B. El pago por el Asegurado de pagarés falsificados o alterados o de pagarés que tengan endosos falsificados.
Los instrumentos precedentes podrán estar extendidos en cualquier tipo de escritura con la que esté familiarizado el Empleado que actúe sobre dicho instrumento. Las firmas facsimilares reproducidas mecánicamente se considerarán firmas manuscritas.

Exclusiones Especiales
Esta Cláusula de Cobertura NO CUBRE pérdidas sufridas por la falsificación de cualquiera de los instrumentos antes mencionados, si los mismos presentan firmas o endosos genuinos pero su contenido es falso. Las palabras "falsificación o "falsificado" no significan ni incluyen los instrumentos que, presentando firmas o endosos genuinos, tengan un contenido falso.
La palabra "Pago" un pagaré significa el cumplimiento por el Asegurado de dicho pagaré, y NO incluye la compra, descuento, venta, préstamo o anticipo de o sobre dicho pagaré.

CLÁUSULA DE COBERTURA 4 - DAÑOS A OFICINAS Y CONTENIDOS
A consecuencia de:

A. Pérdida o daño a muebles, instalaciones, equipos (excluyendo computadoras y sus equipos periféricos), papelería, suministros o cajas fuertes y tesoros situados dentro de

cualquier oficina del Asegurado, a causa de robo, hurto, asalto, sustracción o cualquier intento de tales hechos, o por vandalismo o hechos maliciosos.

B. Pérdida por daños a cualquiera de tales oficinas a causa de robo, hurto, asalto, sustracción o cualquier intento de tales hechos, o al interior de tales oficinas por vandalismo o hechos maliciosos, siempre que el Asegurado sea el propietario de los muebles, instalaciones, equipos, papelería, suministros o cajas fuertes y tesoros u oficinas, o sea responsable por tales pérdidas o daños.
Sublimitado a USD 2,000,000,- todo y cada siniestro y en el Agregado.

Exclusiones Especiales

Esta Cláusula de Cobertura de la Póliza NO CUBRE o daño por incendio.

Condiciones Precedentes a la Responsabilidad de los Aseguradores.
Es condición precedente a cualquier responsabilidad bajo la presente Póliza que el Asegurado cumpla en todos los aspectos materiales con lo siguiente:
(a) El Asegurado mantendrá uno o más Manuales de Procedimientos o instrucciones escritas que abarquen todos los aspectos de sus operaciones, y definan con claridad las funciones de cada Empleado; dichas reglas, procedimientos o instrucciones y la obligación de cumplir con los mismos serán llevados con regularidad a la atención de cada uno de los Empleados.
(b) Las funciones de cada Empleado se organizarán de modo tal que no se permita a ninguno de ellos controlar ninguna transacción del comienzo al fin.
(c) Se establecerá y mantendrá un sistema de Custodia Conjunta para la guarda de:
(I) Los Bienes que se encuentren en cajas fuertes o tesoros;
(II) Todas las llaves de acceso a cajas fuertes y tesoros;
(III) Códigos, cifras y llaves de prueba.
Se entiende por "Custodia Conjunta" manejo de los elementos antes mencionados en presencia o bajo la observación de por lo menos una persona más, la que será igualmente responsable por la protección física y salvaguarda de los diversos objetos o registros en cuestión. Las cerraduras y combinaciones se dispondrán de modo tal que ninguna persona pueda abrirlas por si sola.
(d) Se establecerá y mantendrá un Doble Control para el manejo de:
(I) Todo tipo de valores, instrumentos negociables o no negociables y sus formularios no emitidos y en blanco.
(II) Las existencias de cheques oficiales, giros y cheques de viajero no emitidos
(III) Cuentas de depositantes sin movimiento.
(IV) Códigos, cifras y llaves de prueba.
Se entiende por "Doble Control" que el trabajo de una persona en el procesamiento de transacciones sea verificado por una segunda persona, y ambos sean responsables por la tarea.

(e) Cada Empleado deberá tomar una licencia mínima no interrumpida de dos semanas por año calendario, durante cuyo transcurso no desarrollará tarea alguna y se mantendrá fuera de los locales del Asegurado.

(f) Además de la auditoría normal sobre los libros y cuentas de las operaciones realizadas por los Auditores independientes externos del Asegurado, éste realizará no menos de una vez por año calendario y en todos sus locales, una pormenorizada auditoría Interna, que incluya el examen y revisión de los controles internos así como los centros e instalaciones de computación donde se llevan a cabo sus operaciones, y retendrá los registros y papeles de trabajo de dicha auditoría.

DEFINICIONES GENERALES

1."Asegurado" significa el Asegurado nombrado y declarado en las Condiciones Particulares de esta Póliza y cualquier Compañía Bancaria Subsidiaria en la que el Asegurado tenga un interés que le otorgue su control y que aparezca en el Formulario de Propuesta.

2."Locales" significa la Casa Central y cualquier Sucursal y/o Agencia desde la que el Asegurado desarrolla sus operaciones, y se extenderá a incluir todos los locales, casas rodantes, móviles o no, que el Asegurado emplee temporariamente para tal fin.

3. "Empleado" significa respectivamente uno o más de los funcionarios, empleados administrativos, servidores y otros empleados, mientras estén trabajando para el Asegurado.

4."Bienes" significa efectivo (es decir papel moneda, monedas y Billetes Bancarios), metal amonedado, metales preciosos de todo tipo y en cualquier forma y los artículos elaborados con ellos, gemas (incluyendo gemas sin cortar), piedras preciosas y semipreciosas, certificados de acciones, bonos, cupones y toda otra forma de valores, conocimientos de embarque, recibos de depósito, cheques, letras de cambio, aceptaciones, giros, certificados de depósitos, cartas de crédito, pagarés, órdenes de pago, órdenes contra tesorerías públicas, estampillas, pólizas de seguro, escrituras, títulos, y todo otro instrumento o Contrato, negociable o no, que represente dinero u otros bienes (muebles o inmuebles) o intereses en ellos, así como cualquier otro documento de valor, incluyendo libros contables y otras registraciones empleadas por el Asegurado para la conducción de sus operaciones comerciales, en los que el Asegurado tenga algún interés o que estén en su poder con cualquier propósito o en cualquier capacidad, gratuitamente o no, y ya sea o no el Asegurado legalmente responsable por ellos.

5."Cheque" significa una letra de cambio, girada sobre un banco, pagadera a la vista.

6."Letra de Cambio" significa una orden escrita incondicional, dirigida por una persona a otra, firmada por la persona que otorga, en la que se refiere que la persona a quien está dirigida pague a la vista o en fecha futura, fija o determinable, una suma cierta de dinero, a una persona especificada, a su orden, o al portador.

7."Aceptación" significa una letra de cambio en la que el girado ha manifestado su consentimiento a la orden impartida por el girador.

8."Giro" significa un giro a la vista, girado por o en nombre de un banco contra sí mismo,

y que debe pagarse ya sea en la Casa Central o en otra casa del Asegurado.
9."Certificado de Depósito" significa el reconocimiento escrito dado por un banco sobre el depósito, con la promesa de pagar a un depositante, a su orden, o a un tercero o a su orden.
10."Carta de Crédito" significa el compromiso asumido por un banco a pedido de un cliente, por el que se garantiza que el emisor cumplirá con los libramientos u otras demandas de pago, una vez cumplidas las condiciones especificadas en el crédito.
11."Recibo de Dinero" significa un instrumento escrito por el que se confirma la recepción de fondos procedentes de una carta de ahorro que un depositante mantiene con el Asegurado.
12."Pagaré" significa una promesa escrita incondicional hecha por una persona a otra, firmada por quien la libra, por la que se obliga a pagar, a la vista o en una fecha futura fija o determinable, una suma cierta de dinero, a una persona especificada, a su orden, o al portador.
Se considerará que las palabras "según se define" han sido incorporadas al texto, inmediatamente a continuación de cada uno de los términos precedentes (1 a 12), cuando quiera alguno de ellos aparezca en esta póliza.
Las "Condiciones Precedentes a la Responsabilidad de los Aseguradores", las "Exclusiones Generales" son aplicables a toda Póliza; cualquier "Exclusión Especial" o "Condición Especial" que aparezca en la Póliza, será adicional a la misma.

EXCLUSIONES GENERALES
Esta Póliza no cubre:
1. "Ninguna pérdida" no descubierta durante la vigencia de la Póliza ni ninguna pérdida sufrida con anterioridad a la Fecha Retroactiva que se indica en las Condiciones Particulares.
2. "Ninguna pérdida" que resulte total o parcialmente de cualquier acto u omisión de uno o más Directores del Asegurado sean o no Empleados del mismo.
3. "Ninguna pérdida" que resulte total o parcialmente de cualquier acto o actos deshonestos o fraudulentos cometidos por cualquiera de los Empleados del Asegurado, a menos que dicha pérdida esté amparada por la Cláusula de Cobertura Nº 1.
4. "Cualquier pérdida" que resulte de la falta de pago total o parcial o del incumplimiento de:
(a) cualquier préstamo o transacción cuya naturaleza constituya o equivalga a un préstamo realizado u obtenido por el Asegurado, o;
(b) cualquier pagaré, cuenta, convenio u otra evidencia de deuda cedida o vendida al Asegurado, o que éste hubiese descontado o adquirido de otra forma que se hubiesen obtenido ya sea de buena fe o mediante engaños, artificios, fraudes o falsas declaraciones, a menos que dicha pérdida esté amparada por las Cláusulas de Cobertura Nº 1 ó Nº 4, en cuyo caso el importe de dicha pérdida se determinará como el importe de los fondos pagados, anticipados o retirados, menos todos los fondos recibidos de cualquier fuente, incluyendo el pago y recepción de intereses, comisiones y otros rubros similares.

5. Cualquier pérdida resultante de los pagos o retiros hechos de la cuenta de cualquier depositante, causada por haber acreditado el Asegurado a dicha cuenta depósitos no cobrados, incluyendo (sin limitar el carácter general de lo que antecede) cheques posdatados y cruce de cheques, ya sea que tales pagos o retiros se hayan obtenido de buena fe o mediante falsificación, engaño, artificio, fraude o falsas declaraciones o por cualquier otro medio, incluyendo uno o más actos deshonestos o fraudulentos por parte de cualquiera de los Empleados del Asegurado.
6. Cualquier pérdida resultante de pagos o retiros hechos de la cuenta de cualquier depositante, causada por la acreditación errónea de fondos a dicha cuenta por parte del Asegurado, a menos que esta pérdida esté amparada por la Cláusula de Cobertura Nº 1.
7. Cualquier pérdida resultante de falla de caja en el efectivo de cualquier cajero, originada en errores, cualquiera sea el monto de dicha falla; se dará por supuesta la causal de error en toda falla de caja de cualquier cajero que no supere el faltante normal de efectivo de la caja en el local donde se produzca dicha falla.
8. Cualquier pérdida o daño a bienes de cualquier tipo (incluyendo Bienes descriptos en las Definiciones) contenidos en cajas de seguridad de clientes, a menos que esta pérdida esté amparada por la Cláusula de Cobertura Nº 1.
9. Cualquier pérdida por la entrega de Bienes que sean retirados de Locales del Asegurado como consecuencia de amenaza:
(a) de causar daños físicos a un Director o Empleado del Asegurado o a cualquier otra persona, salvo pérdida de Bienes en tránsito en custodia de un Empleado. PERO ESTA ÚLTIMA COBERTURA á condicionada a que el Asegurado no tuviese conocimiento de tal amenaza al momento de iniciarse el tránsito, o;
(b) De dañar los locales o cualquier bien (incluyendo los Bienes descriptos en las Definiciones) pertenecientes al Asegurado o a terceros.
10. Cualquier pérdida resultante directa o indirectamente de la manipulación remota o desde fuera de los locales de cualquier sistema de computación perteneciente al Asegurado, operado por él, o cuyo tiempo de uso comparta el Asegurado con terceros, a menos que ésta pérdida esté amparada por la Cláusula de Cobertura Nº 1.
11. Cualquier pérdida resultante directa o indirectamente de falsificación o alteración fraudulenta, a menos que ésta pérdida esté amparada por las Cláusulas de Cobertura Nº 1, 4 ó 5.
12. Cualquier pérdida resultante directa o indirectamente de falsificación o alteración fraudulenta de o en cheques de viajero, carteras de crédito para viajeros, cuentas a cobrar o sus cesiones, conocimientos de embarque, recibos de depósitos o fondos depositados en custodia, o letras o recibos que sirvan a un propósito similar, a menos que ésta pérdida esté amparada por la Cláusula de Cobertura Nº 1.
13. Cualquier pérdida de cheques de viajero no vendidos dejados en custodia al Asegurado, con autorización de venta, a menos que el Asegurado sea legalmente responsable por tal pérdida, y los cheques sean posteriormente pagados o recibidos por su Emisor.
14. Cualquier pérdida resultante de tarjetas de crédito o compras, ya sea que fuesen

emitidas, o pretendidamente emitidas, por el Asegurado o por un tercero que no sea el Asegurado.

15. Cualquier indemnización de cualquier tipo (ya sea punitiva, ejemplarizadora o de otra clase) por la que el Asegurado sea legalmente responsable, salvo indemnizaciones que representen reintegros por pérdidas económicas directas amparadas por esta Póliza.

16. Cualquier pérdida o privación de potenciales ingresos, incluyendo entre otros intereses y dividendos, a causa de una pérdida amparada por esta Póliza.

17. Cualquier pérdida o daño a cualquier bien (incluyendo los Bienes descriptos en las Definiciones) a causa de desgaste por uso, deterioro gradual, polillas o insectos.

18. Cualquier pérdida o daño a cualquier bien (incluyendo los Bienes descriptos en las Definiciones) causado directa o indirectamente por tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo, u otras convulsiones de la naturaleza, y las pérdidas o daños contemporáneos o posteriores causados por incendio o pillaje.

19. Cualquier pérdida o daño causado directa o indirectamente por guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya existido o no una Declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones de un levantamiento popular o equivalga al mismo, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto o la acción de cualquier autoridad legalmente constituida.

EN CUALQUIER RECLAMO, y en cualquier acción, juicio u otro procedimiento destinado a hacer cumplir un reclamo por pérdida o daño bajo este Seguro, recaerá sobre el Asegurado el CARGO DE LA PRUEBA demostrar que tal pérdida o daño no está excluido por este Artículo.

20. Cualquier pérdida, destrucción o daño de cualquier bien (incluyendo los Bienes descriptos en las Definiciones), o cualquier pérdida o gasto resultante de tales circunstancias, o cualquier pérdida indirecta.

(I) radiaciones ionizantes o contaminación radiactiva procedente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear de la combustión de combustible nuclear.

(T) las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras de tipo peligroso de cualquier artefacto explosivo nuclear o componente nuclear del mismo.

CONDICIONES GENERALES

1. Fusión o cambio en la Propiedad o Control de las Operaciones

(a) Esta Póliza dejará inmediatamente de brindar cualquier cobertura de cualquier tipo, en caso de producirse la liquidación (voluntaria o involuntaria) del Asegurado, o de serle designado un Síndico Liquidador o Administrador, o de concertar cualquier Plan de Arreglo o recomposición con acreedores.

(b) El Asegurado notificará de inmediato a los Aseguradores

(1) en caso de producirse cualquier consolidación o fusión con otra empresa, o cualquier compra o venta de activos o acciones que ocasione cualquier cambio en la propiedad o

control, sea de carácter financiero o de otro tipo, de las operaciones, o
(II) si el control del Asegurado fuese asumido por cualquier Gobierno o por funcionarios designados por cualquier Gobierno o Autoridad Local.
Es condición para la continuación de la Póliza que el Asegurado suministre de inmediato a los Aseguradores la información adicional que éstos soliciten, y que el Asegurado pague la prima adicional que los Aseguradores puedan requerir a consecuencia de tal cambio.
No obstante, si dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de alguna de estas transacciones la misma no ha sido comunicada a los Aseguradores, se entenderá que el Asegurado ha optado por dar por finalizada esta Póliza desde el comienzo del citado período de treinta días.
No se habrá completado la notificación de la transacción por parte del Asegurado hasta recibir por escrito el acuse de recepción de los Aseguradores.

2. Cancelación
Esta Póliza (y la vigencia de Póliza que se indica en las Condiciones Particulares) finalizará con o sin ofrecimiento al Asegurado de la devolución del Premio no ganado.
(I) Inmediatamente, en caso de que:
(a) Los Aseguradores se niegan a continuar dando la cobertura, tras haber cambiado la propiedad o el control de las operaciones en la forma indicada en la Condición General N° 1 precedente.
(b) El Asegurado omita informar cualquier consolidación, fusión o cambio en la propiedad o control de sus operaciones al Asegurador en la forma indicada y dentro del plazo establecido en la Condición General N° 1 precedente.
(II) Inmediatamente con respecto a cualquier Empleado del Asegurado, tan pronto como llegue a conocimiento de éste cualquier acto deshonesto o fraudulento por parte de dicho Empleado, pero sin perjuicio al derecho de reclamar por la pérdida de Bienes que entonces estuviesen en tránsito bajo la custodia de ese Empleado.
(III) Al recibir los Aseguradores un pedido escrito del Asegurado para que se cancele esta Póliza.
(IV) Treinta días después de recibir el Asegurado la notificación escrita de los Aseguradores por la que manifiestan su decisión de anular esta Póliza. Se considerará que la notificación remitida por correo ha sido recibida, si se envía por carta Documento dirigida correctamente al domicilio de la casa Central del Asegurado o al domicilio legal declarado en la Póliza.
Los Aseguradores reintegrarán el eventual Premio no ganado, calculado a período corto sobre el Premio Anual si la Póliza fuese cancelada por el Asegurado, o a prorrata del Premio Anual si la Póliza fuese cancelada por los Aseguradores, o se cancelará siguiendo lo establecido en los sub párrafos (I) y (IV) anteriores.

3. Otro Seguro
Este Seguro no ampara ningún siniestro que, al momento de descubrirse, estuviese cubierto,

o lo estaría de no ser por la existencia de esta Póliza, por cualesquiera otra(s) póliza (s), incluyendo el deducible que eventualmente correspondiese aplicar bajo la(s) misma(s) de no estar vigente la presente Póliza.
Expediente NU< 951/13

4. Límite de Responsabilidad
(a) El pago de un siniestro bajo la Póliza no disminuirá la responsabilidad de los aseguradores por otros siniestros amparados por ella (salvo con respecto a las Cláusulas de Cobertura que limitan la responsabilidad total de los Aseguradores por la acumulación de todos los siniestros que se produzcan durante la Vigencia de la Póliza), CONDICIONADO SIEMPRE (con prescindencia del importe total del o los siniestros o serie de siniestros, y con sujeción a los límites de Póliza) a lo siguiente:
(I) Que la responsabilidad total de los Aseguradores a causa de uno o más siniestros o serie de siniestros causados por actos u omisión de cualquier persona, sea o no un Empleado del Asegurado, o por actos u omisión con las que dicha persona esté vinculada o en las que esté implicada (tomándose, todos estos siniestros, hasta su descubrimiento, como un mismo acontecimiento), no supere el Límite de Indemnización de la Cláusula de Cobertura aplicable indicada en las Condiciones Particulares; y,
(II) que exclusivamente para el caso que no existan tales actos u omisiones, sean en forma directa o indirecta, la responsabilidad total de los Aseguradores en razón de uno o más siniestros causados por un mismo acontecimiento no supere el límite de Indemnización de la Cláusula de Cobertura aplicable indicada en las Condiciones Particulares; y,
(III) que, de corresponder la aplicación de más de una Cláusula de Cobertura, la responsabilidad total de los Aseguradores no supere el límite de Indemnización para la mayor de las Cláusulas de Cobertura establecida en las condiciones Particulares (U$S. 20.000.000), no admitiéndose en ningún caso la acumulación de los límites de Indemnización individuales establecidos en Cláusulas de Cobertura separadas.

(b) Responsabilidad no Acumulativa: Cualquiera sea el número de años durante los que haya estado o pueda seguir vigente este Seguro y los respectivos Premios pagados o por pagar, no podrá acumularse de un año o de un período a otro el importe de responsabilidad de los Aseguradores, la que en ningún caso superará los Límites establecidos en las Condiciones Particulares.

(c) Deducible: Los Aseguradores sólo responderán por el importe que supere el deducible indicado en la Cláusula de Cobertura respectiva establecida en el Punto 7 de las Condiciones Particulares. Si correspondiese aplicar más de una Cláusula de Cobertura, se empleará el deducible más elevado que establezcan las Cláusulas de Cobertura aplicables. Se aplicará el deducible al Siniestro Neto Definitivo sufrido por el Asegurado con posterioridad a la Fecha Retroactiva.

(d) Se entenderá por Siniestro Neto Definitivo la pérdida neta real sufrida por el Asegurado, una vez deducidos todos los recuperos y salvatajes (si bien no se deducirá el importe de los deducibles que puedan recuperarse sobre seguros específicos), y excluyendo todos los gastos por la intervención de Empleados asalariados del Asegurado en que se incurra para investigar o liquidar los reclamos, acciones o procedimientos, salvo acuerdo especial de los Aseguradores; no obstante, nada de lo dicho en esta Póliza se interpretará como que no puede recuperarse un reclamo bajo esta cobertura hasta que se haya determinado el "Siniestro Neto Definitivo".

5. Notificación del Siniestro; Prueba de la Pérdida; Acciones Legales
Como Condición precedente a su derecho de recupero bajo esta Póliza, el Asegurado deberá notificar por escrito a los Aseguradores con la mayor brevedad posible, y siempre dentro de los 30 días luego de haber descubierto el Asegurado, toda pérdida amparada por la presente.
Asimismo, el Asegurado suministrará a los Aseguradores, dentro de los 6 meses posteriores al descubrimiento del hecho, pruebas de la pérdida junto con detalles completos de lo ocurrido. No podrán iniciarse acciones legales para recuperar una pérdida bajo esta Póliza una vez transcurridos dos años desde el descubrimiento de la misma, salvo que la acción o procedimiento para recuperar un siniestro bajo esta Póliza a causa de una sentencia dictada contra el Asegurado en un juicio, se inicie dentro de los dos años a partir de la fecha de haberse dictado sentencia firme.
Si las leyes en cuyo marco se interpreta esta Póliza prohiben dicha prescripción de dos años, ésta se considerará modificada de modo que sea igual al período mínimo de prescripción permitido por la legislación pertinente.

6. Honorarios Legales y Conducción de la Acción Legal
Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por los Honorarios legales, costas y gastos razonables incurridos y pagados en la defensa de cualquier demanda, reclamo, juicio o acción legal, cuando el Asegurado haya determinado que, en razón del acto o actos cometidos a los que dicha acción legal se refiere, tendría derecho a un recupero bajo esta Póliza si de aquellas acciones resultase un siniestro. Esta indemnización será adicional a los Límites especificados en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Los Aseguradores podrán en cualquier momento tomar a su cargo y asumir la conducción en nombre del Asegurado de la defensa de cualquier demanda, reclamo, juicio o acción legal iniciada contra el Asegurado; queda entendido, sin embargo, que el Asegurado no estará obligado a contestar ninguna acción legal a menos que un Asesor Letrado (elegido de mutuo acuerdo por el Asegurado y los Aseguradores) le aconseje la conveniencia de contestar dicha acción.

Queda, sin embargo, entendido que si el siniestro, reclamo o indemnización no supera el

deducible que corresponda aplicar, no corresponderá a los Aseguradores pagar dichos honorarios legales, costas y gastos. Pero si el siniestro, reclamo o indemnización supera el deducible, los Aseguradores responderán por una proporción de tales erogaciones que será igual a la relación existente entre el importe del siniestro, reclamo o indemnización recuperable bajo esta Póliza, y la suma de dicho importe más el deducible.
Se acuerda asimismo que los Aseguradores no indemnizarán al Asegurado por honorarios, costas ni otros gastos, (ya sea que correspondan a servicios legales, contables o de otro tipo) en que incurra el Asegurado para establecer la existencia o el monto del siniestro amparado por la Póliza.

7. Interpretación: Notificación de Demanda
La interpretación y significado de los términos, exclusiones, limitaciones y condiciones de esta Póliza se determinará según la(s) ley(es) de la República del Paraguay, y de acuerdo con el texto tal como aparece en esta Póliza.
En caso de que los Aseguradores no paguen el importe reclamado por el Asegurado bajo esta Póliza, los Aseguradores, a pedido del Asegurado y siempre con sujeción a la Condición General Nº 8, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios competentes del lugar de Emisión de la Póliza.
La Notificación de Demanda en cualquier acción legal de este tipo se entregará a la(s) Persona(s) designada(s) en las Condiciones Particulares, quien(es) posee(n) facultades para recibir notificaciones en nombre de los Aseguradores.

8. Beneficio Exclusivo de la Póliza
Las partes acuerdan que este Seguro se celebra única y exclusivamente en beneficio del Asegurado aquí nombrado, y que en ningún caso tendrá derecho a accionar bajo esta Póliza ninguna persona que no sea tal Asegurado.

9. Base de Valuación
(a) Valuación de Títulos y Monedas Extranjeras: El valor de los títulos, o el de fondos o dinero expresados en moneda extranjera, sobre los que se haya denunciado un reclamo, se determinará tomando su valor de mercado al cierre de las operaciones del día hábil anterior a la fecha de descubrimiento de la pérdida o, en caso de que ésta se descubra después de haber cerrado el mercado, por su valor a precios del cierre de mercado correspondientes al día en el que tal pérdida fue descubierta. De no haber para tales bienes precio o valor de mercado correspondientes al día indicado en el párrafo anterior, dicho valor será el que de común acuerdo convengan el Asegurado y los Aseguradores o, de no llegar a un acuerdo, el establecido por arbitraje, no obstante si tales títulos o fondos o dinero expresados en moneda extranjera son reemplazados por el Asegurado con la aprobación de los Aseguradores, su valor será el costo real de reposición.
(b) Libros contables y Registros: En caso de producirse la pérdida o daño a Bienes que consistan en libros contables u otros registros empleados por el Asegurado en la

conducción de sus actividades comerciales, los Aseguradores responderán bajo esta Póliza sólo en caso de que la reproducción real de tales libros o registros deba realizarse, y solo por el costo de los libros y páginas en blanco y otros materiales más el costo de mano de obra y tiempo de computación requeridos para la transcripción o copia de los datos que hayan sido suministrados por el Asegurado para la reproducción de tales libros y otros registros.

10. Subrogación
Las partes acuerdan que con el pago de cualquier siniestro, los Aseguradores se subrogarán en todos los derechos y recursos del Asegurado vinculados con tal siniestro.

11. Salvatajes y Recuperos
En caso de producirse algún recupero vinculado con un siniestro amparado por esta Póliza, el importe recuperado (menos el costo real incurrido para obtener el recupero, pero excluyendo los costos propios del Asegurado en concepto de mano de obra y/o gastos administrativos), se aplicará en el siguiente orden
(I) Para reintegrar total o parcialmente al Asegurado por la parte del siniestro (si la hubiese) que supere el monto de cobertura otorgado por esta Póliza (sin tomar en consideración el importe de la franquicia o deducible que hubiese correspondido aplicar),
(II) El saldo, si lo hubiese, o la totalidad del recupero neto, de no existir parte alguna del siniestro que supere el monto de cobertura otorgado por esta Póliza, se aplicará a reducir la parte del siniestro cubierto por la misma o, si ya se hubiese concretado la indemnización, se reintegrará a los Aseguradores,
(III) Por último, a aquella parte del siniestro sufrido por el Asegurado por aplicación de cualquier cláusula de franquicia o deducible establecida en las Condiciones Particulares y/o a aquella parte del siniestro amparada por Póliza(s) de Seguro con respecto a las cuales la presente Póliza opere como cobertura de excedente.

12. Fraude
Si el Asegurado formulase algún reclamo sabiendo que el mismo es falso o fraudulento, ya sea en lo que atañe al monto o a cualquier otro rubro, el presente Seguro quedará nulo, perdiéndose los derechos sobre todos los reclamos presentados bajo el mismo.

TEXTO Lloyd's LPO 225

ENDOSO DE COBERTURA DE TITULOS O INSTRUMENTOS ESCRITOS (Para que sea agregada a la póliza Lonaria del Lloyd's LPO 218)

Las partes convienen que a partir del día 25 de marzo de 2015.

(A) Se modifican las condiciones particulares que forman parte de la presente póliza, mediante la inserción, respectivamente, en el ítem 6 límites de la póliza y en el ítem 7 deducibles, inmediatamente a continuación de "Cláusula de cobertura 6 - Daños a oficinas y contenidos", de lo siguiente: Cláusula de cobertura 7: Falsificación de títulos y otros documentos

(B) Se modifica la póliza a la que se le agrega el presente endoso (en adelante 'la Póliza") de la siguiente manera (1) Se inserta el siguiente texto inmediatamente a continuación de la 'cláusula de cobertura 6'

CLÁUSULA DE COBERTURA 5 - FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS DOCUMENTOS
Por haber actuado el Asegurado, de buena fe y en el curso ordinario de sus actividades comerciales, en base a títulos o instrumentos escritos que se definen más adelante, y que resulten haber sido:
(I) Falsificados en la firma de su otorgante, girador, emisor, endosante, cedente, arrendador, agente o registrador de transferencia, aceptante, fiador o garante; o,
(II) Alterados fraudulentamente; o,
(III) Extraviados o robados.
(2). Se insertan las palabras o "Nº 7" en el punto "4" de las Exclusiones Generales de la Póliza, inmediatamente a continuación de las palabras"....Cláusulas de Cobertura Nº 1 o Nº 4".
(3). Se insertan las palabras o " Nº 7" en el punto "11" de las Exclusiones Generales de la Póliza, inmediatamente a continuación de las palabras'.... Cláusulas de Cobertura Nº 1, 4 ó 5".

Definiciones Especiales
"Títulos o Instrumentos Escritos" significa exclusivamente lo siguiente:

(a) certificados de acciones, acciones al portador, warrants o derechos de suscripción, cartas de asignación, títulos, debentures o cupones emitidos por sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas;

(b) títulos similares en su forma a títulos de sociedades anónimas emitidas por sociedades de hecho, garantizados por hipotecas, escrituras de depósitos en fideicomiso o convenios de garantía mediante depósitos en fideicomiso;

(c) títulos emitidos por el Gobierno Paraguayo y Títulos Garantizados por el Gobierno Paraguayo y por Autoridades Locales de La República del Paraguay, certificados de deuda, títulos, cupones o warrants emitidos por el Gobierno de cualquier país o por cualquiera de sus Organismos, Estados, Provincias, Condados, Ciudades o Municipios;

(d) pagarés, excepto:
(I) los emitidos o pretendidamente emitidos con el propósito de utilizarse como moneda de uso legal;
(II) los garantizados o pretendidamente garantizados, directa o indirectamente, por cuentas asignadas o pretendidamente asignadas; y,
(III) los excluidos por la Exclusión Especial (b) (II) que se indica más adelante.

(e) escrituras de depósitos en fideicomiso, hipotecas sobre bienes inmuebles, participaciones en inmuebles o cesiones de dichas hipotecas.

(f) certificados de depósito y cartas de crédito, pero siempre sujeto a las Definiciones Especiales Nº 9 y 10 de la Póliza.
Las firmas facsimilares reproducidas mecánicamente se considerarán firmas manuscritas.

Exclusiones Especiales
Esta Cláusula de Cobertura NO CUBRE:

(a) Cualquier pérdida por cheques de viajero, carteras de crédito para viajeros, cuentas a cobrar o sus cesiones, conocimientos de embarque, recibos de depósitos o fondos depositados en custodia, o letras o recibos que sirvan un propósito similar, que resulten (I) tener una o más firmas falsificadas, o (II) haber sido alterados fraudulentamente o (III) haber sido extraviados o robados; y,

(b) Cualquier pérdida que (I) resulte directa o indirectamente de acto(s) deshonesto(s) o fraudulento(s) cometido(s) por cualquier Empleado del Asegurado o (II) esté amparada o especificada por la Cláusula de Cobertura 4 de la presente Póliza, exista o no una suma asegurada asignada a tal Cláusula; y,

(c) Cualquier pérdida causada por haber actuado el Asegurado en base a tales títulos o instrumentos escritos (I) a causa de o con relación a cualquier fusión, consolidación u otra adquisición similar en la que participe el Asegurado como parte, o (II) a causa de o con relación a cualquier compra o venta de activos o acciones que ocasionen cualquier cambio en la propiedad o control, ya sea financiero o de otro tipo, de otra empresa por parte del Asegurado; y,

(d) Cualquier pérdida que no fuese descubierta durante la vigencia de la Póliza, como así tampoco pérdidas sufridas con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de este Endoso (indicada al comienzo del mismo), siendo y considerándose tal fecha como la Fecha retroactiva aplicable a este Endoso.

Condiciones Especiales:

La efectiva posesión física por un Empleado del Asegurado de los títulos o instrumentos escritos a los que se refiere este Endoso, es condición precedente a la acción que haya llevado a cabo el Asegurado con respecto a tales títulos o instrumentos escritos.

LAS PARTES CONVIENEN que, salvo lo específicamente dispuesto en contrario en el texto anterior, este Endoso está sujeto a los límites, cláusulas de cobertura, condiciones que preceden a la Responsabilidad de los Aseguradores, definiciones, exclusiones, condiciones, limitaciones y demás términos de la Propuesta, las Condiciones Particulares y la Póliza a la que se agrega el presente endoso.

ENDOSO DE TODO RIESGO PARA CAJAS DE SEGURIDAD

En consideración de la prima pagada, los aseguradores otorgan cobertura para pérdida en Cajas de Seguridad como sigue:

Límite: U$S. 20.000.000.-
Deducible: U$S. 5.000.-

La pérdida por la cual el asegurado es legalmente responsable por razón de daño, destrucción o pérdida por cualquier causa, robo o desaparición de cualquier bien o artículos de valor intrínseco la propiedad de clientes y/o depositantes, o bienes confiados por otro a tales clientes, contenidos en cajas de seguridad ubicadas en las bóvedas de las sucursales del Asegurado ubicadas en cualquier lugar y mientras tal propiedad o artículos o cajas estén en las sucursales mencionadas pero temporariamente fuera de las Bóvedas

EXCLUSIONES

En adición a la(s) Exclusión (es) en la Póliza adjunta, los Aseguradores no serán responsables por:

1) Pérdida de efectivo y cambio

2) Pérdida de la propiedad del Asegurado, pero se entiende y acuerda que este endoso cubre el interés del Asegurado y/o sus clientes y/u otros que posean o estén interesados en los artículos y propiedad mencionados anteriormente y cualquier pérdida o pérdidas relacionadas con esto serán pagadas al Asegurado independiente de la propiedad de los clientes.

Excepto por lo expresamente citado más arriba este Endoso está sujeto a todos los términos, condiciones y limitaciones y otras estipulaciones de la Póliza a la cual se adjunta.

SEGESA

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

Póliza Nro: 4 1010 0000033.0000

Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 17

Asegurado: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

ENDOSO DE CLÁUSULA DE EXTORSIÓN - AMENAZAS A PERSONAS -

Límite: U$S. 20.000.000.-
Deducible: U$S. 5.000.-

Está acordado que:

1.La Cobertura de la presente póliza se modifica adicionando lo siguiente al final de la EXCLUSIÓN GENERAL 8.:
"Excepto en el alcance cubierto bajo el Acuerdo de Cobertura para EXTORSIÓN - AMENAZAS A PERSONAS se adicione a la presente póliza."

2.La cobertura de la presente póliza se modifica además agregando una CLÁUSULA DE SEGURO como sigue:
"EXTORSIÓN - AMENAZAS A PERSONAS"
Pérdida de Bienes entregados fuera de un local del Asegurado como resultado de una amenaza comunicada al Asegurado de daño físico a:
(1) Un director, síndico, empleado o socio del Asegurado o al propietario (sí el Asegurado fuera un propietario único), o
(2) Un pariente o invitado de cualesquiera de las personas enumeradas en el párrafo (1) anterior.
Quien está, o se afirma que está, siendo mantenido cautivo; a condición de que antes de la entrega de tales Bienes, (a) la persona que recibió la amenaza haya hecho el esfuerzo razonable para reportar la demanda de los extorsionadores a un asociado, y (b) el esfuerzo razonable haya sido hecho para reportar la demanda de los extorsionadores a las autoridades locales".

3. El LIMITE DE INDEMNIZACIÓN AGREGADO bajo la presente CLÁUSULA DE EXTORSIÓN - AMENAZAS A PERSONAS á limitada a la suma de U$S 20.000.000.-
Excluyendo secuestro y rescate.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

ENDOSO CLÁUSULA DE EXTORSIÓN - AMENAZAS A BIENES

Límite: U$S. 20.000.000.-
Deducible: U$S. 5.000.-

SEGUROS GENERALES S.A.

SEGESA

Póliza Nro: 4 .1010.0000033.0000
Condiciones Particulares Continuación Anexo Nro 18
Asegurado: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Está acordado que:

1- La Cobertura de la presente póliza se modifica asicionando lo siguiente al final de la EXCLUSIÓN GENERAL 8.: "Excepto en el alcance cubierto bajo el Acuerdo de Cobertura para EXTORSIÓN - AMENAZAS A BIENES" más adelante.

2- La cobertura de la presente póliza se modifica además agregando una CLÁUSULA DE SEGURO como sigue:
"EXTORSIÓN - AMENAZAS A BIENES"
Pérdida de Bienes entregados fuera de un local del Asegurado como resultado de una amenaza comunicada al Asegurado de hacer daño a los locales o bienes del Asegurado, a condición de que, antes de la entrega de talcs Bienes, (a) la persona que reciba la amenaza haya hecho el esfuerzo razonable para reportar la demanda de los extorsionadores a un asociado, y (b) el esfuerzo razonable haya sido hecho para reportar la demanda de los extorsionadores a las autoridades policiales locales".

3) El LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN AGREGADO la presente CLÁUSULA DE EXTORSIÓN - AMENAZAS A BIENES" á limitada a la suma de U$S. 20.000.000.-, sujeto a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 siguientes.

4. El Asegurador no será responsable por pérdida bajo la "CLÁUSULA DE EXTORSIÓN - AMENAZAS A BIENES" menos que el monto de tal pérdida después de deducir el monto neto de todo reembolso y/o recupero obtenido o hecho por el Asegurado (que no sea de cualquier póliza de seguro emitida por una compañía que cubra tal pérdida) o por el Asegurador a cuenta de la misma antes del pago por el Asegurador de tal pérdida, exceda el DEDUCIBLE, si hubiera, aplicable a las CLÁUSULAS DE SEGURO 1-, 2-, y 3- entonces sólo será responsable por el ochenta por ciento (80%) de tal exceso en ningún caso superará el monto de cobertura aplicable a tal pérdida especificado en el párrafo 3, anterior.

5. No obstante cualquier disposición en contrario de la presente póliza, si el Asegurado sufriera una pérdida bajo la CLÁUSULA DE EXTORSIÓN - AMENAZAS A BIENES, reembolso o recupero, sea reembolsado o recuperado antes o después del pago de tal pérdida, menos los gastos de colectarlo, será dividido entre el Asegurado y el Asegurador en la proporción de la pérdida neta al Asegurado y al Asegurador después de deducir tal reembolso o recupero que será veinte por ciento (20%) y ochenta por ciento (80%) respectivamente. La pérdida neta del Asegurador, después de deducir cualquier reembolso o recupero, en ningún caso excederá el monto de cobertura aplicable a tal pérdida especificado en el párrafo 3, anterior.
Excluyendo daños al edificio y contenido.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

ENDOSO DE INSTRUCCION DE PAGO FALSIFICADO (A)

Se entiende y acuerda que con el mismo efecto de la póliza original, la Cláusula 4 de Seguro (Falsificación y Alteración) de la Póliza a la cual se adjunta este Endoso, queda modificada por adicionándose a continuación del párrafo nombrado como literal (B) el siguiente texto:
(C) el Asegurado, habiendo transferido, pagado o entregado fondos o propiedad por medio de un sistema de transferencia electrónica de fondos confiando en una Instrucción Original de Pago Electrónico recibida en la sala de comunicaciones del Asegurado, cuyas instrucciones pretenden haber sido firmadas por al menos dos firmantes autorizados del Asegurado, con sus firmas manuscritas, pero que:

(1) tenga una(s) Firma(s) Falsa(s) del firmante autorizados del Asegurado en quien el Asegurado confiaba; o

(2) tenga una alteración fraudulenta sobre la cual el Asegurado confiaba.

Definición Especial: Instrucciones de Pago Electrónico; significa una instrucción escrita preparada por el Asegurado que tenga un número secuencial que autorice la transferencia, el pago o la entrega de fondos o de propiedad por el Asegurado por medio del sistema de transferencia de fondos. El instrumento mencionado debe estar en un formato con el cual el Empleado que actúa sobre dicho instrumento esté familiarizado. Facsímiles de firmas reproducidas mecánicamente NO deben ser considerados como firmas manuscritas.

Responsabilidad Precedente de Condición: Es una condición precedente para la responsabilidad de los Subscriptores bajo este Endoso, que las firmas manuscritas autorizadas de los empleados del Asegurado a las Instrucciones de Pago Electrónico sean verificadas por el empleado del Asegurado antes de actuar sobre dichas instrucciones Electrónicas de Pago y que ese empleado tenga una posesión física del original de la Instrucción de Pago Electrónico en el momento de la verificación.

Todos los demás términos y condiciones permanecen sin modificación.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

ENDOSO DE RESPONSABILIDAD POR ORDEN DE NO PAGO O RECHAZO PARA PAGO DE CHEQUES

A causa de que el Asegurado haya:
a) cumplido o dejado de cumplir con el pedido de cualquier cliente del Asegurado, o un

agente autorizado del cliente, para detener el pago de algún cheque o giro hecho o girado al o contra el Asegurado por ese cliente o por un agente autorizado de ese cliente, o

b) negado a pagar algún cheque o giro hecho o girado a o contra el Asegurado por un cliente del Asegurado o por un agente autorizado de ese cliente. y por cuya pérdida el Asegurado sea legalmente responsable a pagar a su cliente.'

Texto NMA 1829

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

ENDOSO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DE SUBSCRIPCIÓN

A causa de la pérdida de privilegios de subscripción, conversión, rescate, o de depósito por medio de extravío o de pérdida de Propiedad mientras tal Propiedad esté:

a) en cualquier local, donde sea que esté ubicado, o

b) en tránsito en cualquier lugar, en custodia de cualquier persona o personas que actúen como mensajeros, excepto mientras esté en el correo o con un transportista contratado que no sea una compañía de vehículos blindados especializada en transportes. El monto de esa pérdida será el valor de los mencionados privilegios que precedan inmediatamente la expiración del mismo o, en caso de una diferencia, como sea acordado por acuerdo.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

ENDOSO DE GASTOS DE AUDITORIA

En virtud de los honorarios y gastos contraídos y pagados por el Asegurado, con la aprobación previa de los Reaseguradores, para que contadores externos independientes determinen la suma y alcance de los siniestros cubiertos por la Cláusula de Seguro N° 1 de esta Póliza.

1. La cobertura bajo este endoso terminará inmediatamente sobre fin o cancelación de la póliza a la cual este endoso está adjunto. La cobertura bajo este endoso puede también ser finalizada o cancelada sin cancelar la póliza como un todo (a) 60 días luego de que el Asegurado reciba notificación escrita del Asegurador de su deseo de terminar o cancelar cobertura bajo este endoso, o
(b) inmediatamente luego de que el Asegurador reciba solicitud escrita del Asegurado de terminar o cancelar la cobertura bajo esta endoso.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

Sección B
ADICIONAL DE COBERTURA PARA DELITOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS
(VERSIÓN NO VALIDA PARA LOS EE.UU.)
TEXTO LSW 238

POR CUANTO el Asegurado, que se indica en las Condiciones Particulares, nos ha presentado a quienes hemos firmado esta póliza (en adelante "los Aseguradores") una Propuesta escrita, y se acuerda que dicha Propuesta junto con sus adjuntos y con toda información que con relación a ella se presente (en adelante identificados en forma colectiva como "el Formulario de Propuesta") constituirá la base de este Seguro, y ha pagado o promete pagar el Premio estipulado en las Condiciones Particulares, por la presente todas las disposiciones del Formulario de Propuesta y de dichas Condiciones Particulares se incorporan a esta Póliza y forman parte de ella.

POR TANTO, LOS ASEGURADORES por la presente nos comprometemos y acordamos, con sujeción a los siguientes plazos, exclusiones, limitaciones y condiciones o a los endosos modificatorios anexos a la presente, resarcir al Asegurado, que se indica en las Condiciones Particulares, por la pérdida económica directa sufrida por el Asegurado con posterioridad a la Fecha de Retroactividad y descubierta por el Asegurado durante la Vigencia, siempre con sujeción al Límite anual acumulado de Indemnización, a los Sub límites y las Franquicias Deducibles que se indican en dichas Condiciones Particulares.

Se solicita al Asegurado que lea esta Póliza y, de ser incorrecta, que la devuelva inmediatamente para efectuar las correcciones. Se solicita al Asegurado que preste particular atención a las Cláusulas de Seguro, las Definiciones, Exclusiones, Condiciones Particulares Comunes II y endosos modificatorios de este Seguro.

En todas las comunicaciones se deberá indicar el Número de Póliza que aparece en las Condiciones Particulares.

CONDICIONES ESPECÍFICAS II

I. CLÁUSULAS DE SEGURO -

CLÁUSULA DE SEGURO 1
SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
Con motivo de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes, haya

establecido un crédito, debitado una cuenta o dado un valor como resultado directo de:
(a) la carga fraudulenta de Datos Electrónicos directamente en:
1. el Sistema de Computación del Asegurado, o
2. el Sistema de Computación de una Oficina de Servicios, o
3. un Sistema de Transferencias Electrónicas de Fondos, o
4. un Sistema de Comunicación con los Clientes, o
(b) la modificación fraudulenta o la destrucción fraudulenta de Datos Electrónicos almacenados o utilizados en alguno de los sistemas indicados precedentemente, o durante la transmisión electrónica por líneas de comunicaciones de datos, incluidos los enlaces satelitales, al Sistema de Computación del Asegurado o al Sistema de Computación de una Oficina de Servicios y estos actos fraudulentos hayan sido cometidos por alguna persona con la intención de hacer que el Asegurado sufra una pérdida o con la intención de obtener una ganancia económica para sí o para alguna otra persona.

CLÁUSULA DE SEGURO 2
OPERACIONES DEL ASEGURADO COMO OFICINA DE SERVICIOS
Con motivo de que un cliente del Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes, haya establecido un crédito, debitado una cuenta o dado un valor como resultado directo de la carga fraudulenta, la modificación fraudulenta o la destrucción fraudulenta de Datos Electrónicos almacenados o utilizados en el Sistema de Computación del Asegurado, o durante la transmisión electrónica por líneas de comunicaciones de datos, incluidos los enlaces satelitales, desde el Sistema de Computación del Asegurado hacia el Sistema de Computación del cliente mientras el Asegurado actúa en carácter de Oficina de Servicios para dicho cliente; y estos actos fraudulentos hayan sido cometidos por una persona con la intención de hacer que el Asegurado o el cliente del Asegurado sufra una pérdida o de obtener una ganancia ECONÓMICA para sí o para alguna otra persona, y el Asegurado sea legalmente responsable de tal pérdida.

CLÁUSULA DE SEGURO 3
INSTRUCCIONES ELECTRÓNICAS PARA LA COMPUTADORA
Con motivo de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes, haya establecido un crédito, debitado una cuenta o dado un valor como resultado directo de la preparación fraudulenta o de la modificación fraudulenta de Instrucciones Electrónicas para Computadora; actos éstos cometidos por una persona con la intención de hacer que el Asegurado sufra una pérdida o de obtener una ganancia ECONÓMICA para sí o para alguna otra persona.

CLÁUSULA DE SEGURO 4
DATOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS
A. Con motivo de la pérdida de Datos Electrónicos del Asegurado como resultado de la destrucción maliciosa o el intento de destrucción maliciosa de tales Datos Electrónicos

por parte de alguna persona mientras los Datos Electrónicos están almacenados en el Sistema de Computación del Asegurado o en el Sistema de Computación de una Oficina de Servicios o mientras están grabados en Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos dentro de las oficinas o instalaciones del Asegurado, o mientras están en custodia de una persona designada por el Asegurado para desempeñarse como su mensajero (o una persona que se desempeñe como mensajero o custodio durante una emergencia resultante de la incapacidad del mensajero designado) mientras los Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos donde tales Datos Electrónicos están grabados estén en tránsito hacia algún lado; dicho tránsito comienza inmediatamente de recibir dicho mensajero tales Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos y termina inmediatamente con la entrega al destinatario designado o a su agente, siempre que el Asegurado sea el propietario de tales Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos o sea legalmente responsable de tal pérdida o daño.

B. Con motivo de la pérdida, daño o destrucción de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos como resultado directo de robo, entrada ilegal y violenta con intención de cometer un delito grave, apropiación indebida, hurto, extravío o desaparición misteriosa e inexplicable mientras los Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos están alojados o depositados dentro de oficinas o instalaciones ubicadas donde sea, o en custodia de una persona designada por el Asegurado para desempeñarse como su mensajero (o una persona que se desempeñe como mensajero o custodio durante una emergencia resultante de la incapacidad del mensajero designado) mientras los Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos están en tránsito hacia algún lado; dicho tránsito comienza inmediatamente de recibir dicho mensajero tales Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos y termina inmediatamente con la entrega al destinatario designado o a su agente, siempre que el Asegurado sea el propietario de tales Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos o sea legalmente responsable de tal pérdida o daño.

CLÁUSULA DE SEGURO 5
VIRUS INFORMÁTICO

A. Con motivo de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes, haya establecido un crédito, debitado una cuenta o dado un valor como resultado directo de la destrucción o intento de destrucción de los Datos Electrónicos del Asegurado debido a un Virus Informático causado por alguna persona mientras tales Datos Electrónicos están almacenados dentro del Sistema de Computación del Asegurado o del Sistema de Computación de una Oficina de Servicios.

B. Con motivo de la pérdida de Datos Electrónicos del Asegurado como resultado de la destrucción o intento de destrucción de tales Datos Electrónicos debido a un Virus Informático causado por alguna persona mientras tales Datos Electrónicos están almacenados en el Sistema de Computación del Asegurado o en el Sistema de Computación de una Oficina de Servicios.

CLÁUSULA DE SEGURO 6

COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Con motivo de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes, haya establecido un crédito, debitado una cuenta o dado un valor confiado en alguna comunicación electrónica dirigida al Asegurado mediante la cual se autorizaba o se reconocía la transferencia, el pago, la entrega o la recepción de fondos o bienes; comunicación ésta que fuera transmitida o que parezca haber sido transmitida

1. por un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o
2. por telex, por TWX o por similar medio de comunicaciones probadas.

Directamente al Sistema de Computación del Asegurado o a la Terminal de Comunicaciones del Asegurado y que en forma fraudulenta expresa haber sido enviada por un cliente, por una Cámara de Compensación Bancaria Automática o por una institución financiera pero que no fue enviada por dicho cliente, Cámara de Compensación Bancaria Automática ni institución financiera, o que fue modificada fraudulentamente durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos hacia el Asegurado o durante la transmisión electrónica por líneas de comunicaciones de datos, incluidos los enlaces satelitales, hacia el Sistema de Computación del Asegurado o hacia la Terminal de Comunicaciones del Asegurado.

CLÁUSULA DE SEGURO 7

TRANSMISIONES ELECTRÓNICAS

Con motivo de que un cliente del Asegurado, una Cámara de Compensación Bancaria Automática o una institución financiera haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes, haya establecido un crédito, debitado una cuenta o dado un valor confiado en alguna comunicación electrónica que exprese haber sido dirigida por el Asegurado a su cliente, a una Cámara de Compensación Bancaria Automática o a una institución financiera, mediante la cual se autorizaba o se reconocía la transferencia, el pago, la entrega o la recepción de fondos o bienes; comunicación ésta que fuera transmitida o que parezca haber sido transmitida :

1. por un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o
2. por telex, por TWX o por similar medio de comunicaciones Probadas.
3. Directamente a un Sistema de Computación o a una Terminal de Comunicaciones de dicho cliente, Cámara de Compensación Bancaria Automática o institución financiera y que en forma fraudulenta exprese haber sido enviada por el Asegurado, pero que no fue enviada por el Asegurado o que fue modificada fraudulentamente durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos desde el Asegurado o durante la transmisión electrónica por líneas de comunicaciones de datos, incluidos los enlaces satelitales, desde el Sistema de Computación del Asegurado o desde la Terminal de Comunicaciones del Asegurado, y por cuya pérdida el Asegurado sea legalmente responsable.

CLÁUSULA DE SEGURO 8

TITULOS ELECTRONICOS

Con motivo de que un Depositario Central de Títulos haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes o haya debitado alguna cuenta confiado en alguna comunicación electrónica que exprese haber sido dirigida por el Asegurado al Depositario Central de Títulos, mediante la cual se autorizaba la transferencia, el pago o la entrega de dichos fondos o bienes o el débito de la cuenta del Asegurado vinculado con la compra, venta, transferencia o prenda de un Título Electrónico; comunicación ésta que fuera transmitida o que parezca haber sido transmitida

1. por un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o
2. por Telex, por TWX o por similar medio de comunicaciones probadas directamente a un Sistema de Computación o a una Terminal de Comunicaciones de dicho Depositario Central de Títulos y que en forma fraudulenta expresa haber sido enviada por el Asegurado al Depositario Central de Títulos, pero que no fue enviada por el Asegurado al Depositario Central de Títulos o que fue modificada fraudulentamente durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos desde el Asegurado o durante la transmisión electrónica por líneas de comunicaciones de datos, incluidos los enlaces satelitales, desde el Sistema de Computación del Asegurado o desde la Terminal de Comunicaciones del Asegurado hacia el Depositario Central de Títulos, y por cuya pérdida el Asegurado sea legalmente responsable ante el Depositario Central de Títulos.

CLÁUSULA DE SEGURO 9
FACSÍMIL FALSIFICADO

Con motivo de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o bienes, haya establecido un crédito, debitado una cuenta o dado un valor confiado en alguna instrucción Probada dirigida al Asegurado mediante la cual se autorizaba o se reconocía la transferencia, el pago, la entrega o la recepción de fondos o bienes; instrucciones éstas transmitidas por Telefacsímil directamente al Asegurado y que en forma fraudulenta expresen haber sido enviadas por un cliente, por una oficina del Asegurado u otra institución financiera, pero que fueran enviadas sin el conocimiento o consentimiento de dicha persona y lleven una Firma Falsificada.

II. DEFINICIONES

(a) "Sistema de Computación del Asegurado" son los Sistemas de Computación operados por el Asegurado y que son propiedad del Asegurado o arrendados a él.

(b) "Cámara de Compensación Bancaria Automática" es toda empresa o asociación que opera un mecanismo electrónico de compensaciones y transferencias para la transferencia de débitos y créditos recurrentes y preautorizados entre instituciones financieras en nombre de los clientes de las instituciones financieras.

(c) "Depositario Central de Títulos" es toda compañía de compensación bancaria, incluidos los Bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyos libros, como resultado directo de un mecanismo electrónico de compensaciones y transferencias, se

hacen asientos que disminuyen la cuenta del transmisor, del deudor prendario o del acreedor prendario y acrecientan la cuenta del receptor de una transferencia, del acreedor prendario o del deudor prendario, por el monto de la obligación o la cantidad de acciones o derechos transferidos, prendados o liberados; y dicha compañía de compensación bancaria se declara en el Formulario de Propuesta.

(d) 'Terminal de Comunicaciones' es todo teletipo, teleimpresora o terminal con monitor o dispositivo similar capaz de enviar y/o recibir información en forma electrónica y que está equipado con un teclado.

(e) "Sistema de Computación" incluye una computadora y todos los medios para la carga, salida, procesamiento, almacenamiento y comunicación que están conectados a tal dispositivo. Se considera que las bibliotecas de medios fuera de línea son parte de dicho Sistema de Computación.

(f) "Virus Informático" es el conjunto de instrucciones no autorizadas, programáticas o no, que se propagan a sí mismas por el Sistema de Computación y/o las redes del Asegurado y que fueron maliciosamente introducidas por una persona que no es un empleado identificable.

(g) "Sistema de Comunicación con los Clientes" son los sistemas de comunicaciones declarados en el Formulario de Propuesta que le permiten a los clientes del Asegurado contar con acceso directo al Sistema de Computación del Asegurado.

(h) 'Sistema de Comunicaciones Electrónicas" son las operaciones de comunicaciones electrónicas realizadas por la Sociedad de Comunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales (en inglés: Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications o SWIFT), el Sistema de Pagos Automáticos de la Cámara de Compensación Bancaria (en inglés: Clearing House Automated Payment System o CHAPS), el Sistema de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación Bancaria (en inglés: Clearing House Interbank Payment System o CHIPS), Fedwire, el sistema de transferencia de fondos para la transferencia de débitos y créditos recurrentes y preautorizados de una Asociación de Compensación Bancaria Automática que sea miembro de la Asociación Nacional de Compensación Bancaria Automática y sistemas similares de comunicaciones automáticas que se declaran en el Formulario de Propuesta.

(i) "Instrucciones Electrónicas para Computadoras" son los programas de computación, i.e. los hechos o sentencias convertidos a un formato usable en un Sistema de Computación para que trabajen con Datos Electrónicos.

(j) "Datos Electrónicos' son hechos o información convertidos a un formato usable en un Sistema de Computación y que se almacenan en Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos para ser usados por programas de computación.

(k) "Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos" son las tarjetas perforadas, las cintas magnéticas, las cintas perforadas o los discos magnéticos u otros medios masivos sobre los cuales se graban Datos Electrónicos.

(l) "Sistemas Electrónicos de Transferencia de Fondos" son los sistemas que operan cajeros automáticos o terminales de punto de venta e incluyen redes o medios compartidos para

dichos sistemas, en los cuales participa el Asegurado.
(m) "Título Electrónico" es una acción, participación u otro interés en bienes o en una empresa del emisor o una obligación del emisor que:
1. es un tipo que habitualmente se opera en bolsas o mercados de títulos; y
2. es ya sea una clase o serie, o por sus condiciones es divisible en una clase o serie de acciones, participaciones, intereses u obligaciones, y
3. (a) no está representada por un instrumento, o
(b) es parte de un certificado global o maestro, o
(c) representa un certificado en papel ("paper certificate") que ha sido rescatado por una institución financiera y que se ha combinado en una nota maestra de un depositario de títulos ("master depository note") y los certificados en papel están inmovilizados y tal título aparece como un asiento electrónico en la cuenta del transmisor, del deudor prendario o del acreedor prendario en los libros de un Depositario Central de Títulos.
(n) "Pruebas Instrumentales de Deuda" son los instrumentos firmados por un cliente del Asegurado y conservados por el Asegurado que, en el curso habitual de los negocios, se tratan como prueba de la deuda del cliente para con el Asegurado, incluidos los registros de cargos y cuentas a cobrar.
(o) "Firma Falsificada" es la firma manuscrita del nombre de otra persona legítima o una copia de la firma de dicha persona sin autorización o con la intención de engañar. No incluye la firma, en su totalidad o en parte, del propio nombre, con o sin autorización, en ningún carácter, para cualquier propósito.
(p) "Oficina de Servicios" es la persona física, la sociedad o la empresa autorizada mediante un acuerdo escrito para brindar servicios de procesamiento de datos usando Sistemas de Computación.
(q) "Sistema de Computación de la Oficina de Servicios" son los Sistemas de Computación operados por una Oficina de Servicios que son propiedad de una Oficina de Servicios o arrendados a ella.
(r) "Telefacsímil" es un sistema de transmisión de documentos escritos por medio de señales electrónicas a través de líneas telefónicas hacia equipos que el Asegurado mantiene dentro de su sala de comunicaciones con el propósito de reproducir una copia de dicho documento. No significa las comunicaciones electrónicas enviadas por telex, TWX ni medios similares de comunicación o por un Sistema de Comunicaciones Electrónicas.
(s) "Probado/a" es un método de autenticar el contenido de una comunicación agregándole una clave de prueba válida que ha sido intercambiada entre el Asegurado y un cliente, una Cámara de Compensación Bancaria Automática, un Depositario Central de Títulos, otra institución financiera o entre oficinas del Asegurado a los fines de proteger la integridad de la comunicación en el curso
habitual de los negocios.

DONDE QUIERA QUE LAS EXPRESIONES PRECEDENTES, (a) A (s) INCLUSIVE, APAREZCAN EN ESTA PÓLIZA, SE CONSIDERARÁ QUE LA FRASE "SEGÚN SE DEFINE EN LA PRESENTE" QUEDAN INCORPORADAS

INMEDIATAMENTE DESPUES DE CADA UNA DE DICHAS EXPRESIONES.

III. EXCLUSIONES

Esta Póliza no cubre:

(a) La pérdida resultante de alguno de los riesgos cubiertos por la Fianza para Instituciones Financieras tomada por el Asegurado.

(b) La pérdida causada por un empleado identificable del Asegurado o por alguna persona o personas en colusión con algún empleado del Asegurado.

A los fines de esta Póliza, se considerará colusión al hecho de que algún empleado tenga conocimiento previo de que alguna persona o personas, no empleadas por el Asegurado, ha perpetrado o perpetrará un acto fraudulento, en caso de que dicho empleado intencional o deliberadamente se haya abstenido de poner esta información en conocimiento del Asegurado. No se considerará que es ni que constituye colusión si un empleado se abstiene de transmitir esta información al Asegurado debido a una amenaza de dañar físicamente a alguien o de dañar las instalaciones o los bienes del Asegurado.

(c) La pérdida de ingresos potenciales, incluidos, aunque no taxativamente, los intereses y dividendos.

(d) La pérdida indirecta de cualquier naturaleza.

(e) La responsabilidad asumida por el Asegurado mediante acuerdo bajo Contrato, salvo que dicha responsabilidad hubiera recaído sobre el Asegurado incluso en ausencia de dicho acuerdo.

(f) Todos los honorarios, costos y gastos incurridos por el Asegurado

1. para determinar la existencia del siniestro cubierto por esta Póliza o su monto, o

2. en carácter de parte de algún procedimiento judicial, con excepción de lo dispuesto en la Condición Particular Común II Item G.

(g) La pérdida o daño que surja directa o indirectamente con motivo de alguno de los siguientes actos o con relación ellos: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas similares (con o sin Declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que adquiera las dimensiones de sublevación popular, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto o acto de alguna autoridad legalmente constituida o dimensiones equivalentes. EN TODO RECLAMO, y en toda acción, juicio u otro procedimiento para hacer valer un reclamo por pérdida o daño en razón de esta Póliza, la CARGA DE LA PRUEBA de que dicha pérdida o daño no está comprendido por esta Exclusión recae sobre el Asegurado.

(h) 1. Toda pérdida o destrucción o daño de alguna propiedad o toda pérdida o gasto resultante o emergente de ello o toda pérdida indirecta, o

2. Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza directa o in directamente causada o incrementada por alguno de los siguientes factores o emergente de ellos

(i) radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad proveniente de algún combustible nuclear o de desecho nuclear causado por la combustión de combustible nuclear, o

(ii) las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otro modo riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo o de sus componentes nucleares.

(i) La pérdida que resulte de una amenaza

1. de dañar físicamente a alguna persona, con excepción de la pérdida de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos o de Datos Electrónicos en tránsito en custodia de alguna persona que se desempeñe como mensajero, a condición de que, al momento de iniciarse dicho tránsito, el Asegurado no estaba en conocimiento de dicha amenaza, o

2. de dañar las instalaciones o bienes del Asegurado.

(j) La pérdida de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos o de Datos Electrónicos mientras se encuentran en el correo o en un transportista contratado que no sea una empresa de vehículos blindados.

(k) La pérdida de Datos Electrónicos o de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos, con excepción de lo dispuesto en la Condición Particular Común II Item M.

(l) La pérdida directa o indirectamente resultante de:

1. instrucciones o recomendaciones escritas, o

2. instrucciones o recomendaciones telegráficas o cablegráficas, o

3. instrucciones o recomendaciones verbales dadas por teléfono, salvo que dichas instrucciones estén cubiertas por la Cláusula de Seguro 10, o

4. instrucciones o recomendaciones por telefacsímil, salvo que dichas instrucciones o recomendaciones estén cubiertas por la Cláusula de Seguro 9.

(m) La pérdida directa o indirectamente resultante de títulos negociables, títulos, documentos o instrumentos escritos falsificados, alterados o fraudulentos que se utilicen como fuente de documentación para preparar Datos Electrónicos o a los que se les coloque la clave en forma manual en una terminal de datos.

(n) La pérdida de títulos negociables, títulos, documentos o instrumentos escritos, excepto los convertidos en Datos Electrónicos y, en tal caso, sólo en esta forma.

(o) La pérdida directa o indirectamente resultante de tener acceso a información confidencial, incluida, aunque no taxativamente, la información sobre secretos industriales o comerciales, programas de computación o información sobre clientes.

(p) La pérdida resultante de falla mecánica, construcción defectuosa, error de diseño, defecto latente, desgaste o uso, deterioro gradual, alteración eléctrica, falla de los Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos o rotura o mal funcionamiento o error de programación o errores u omisiones de procesamiento.

(q) La pérdida directa o indirectamente resultante de la preparación fraudulenta, la modificación o destrucción fraudulenta de Instrucciones Electrónicas para Computadoras, salvo que esté cubierta por la Cláusula de Seguro 3 ó 5.

(r) La pérdida con motivo de la carga de Datos Electrónicos en una terminal electrónica autorizada de un Sistema Electrónico de Transferencia de Fondos o de un Sistema de Comunicaciones con los Clientes, realizada por un cliente u otra persona con acceso autorizado al mecanismo de autenticación del cliente.

(s) La pérdida resultante de características fraudulentas contenidas en las Instrucciones

Electrónicas para Computadoras desarrolladas para la venta o que se vendan a múltiples clientes al momento de adquirirlas de un proveedor o consultor.
(t) La pérdida directa o indirectamente resultante de un Virus Informático, excepto que esté cubierta por la Cláusula de Seguro 5.
(u) Toda pérdida
1. sufrida con anterioridad a la Fecha Retroactiva o toda pérdida relacionada con un acto, operación o hecho que ocurrió o comenzó con anterioridad a la Fecha Retroactiva, o
2. descubierta con anterioridad a la fecha de inicio de la Vigencia que se indica en las Condiciones Particulares II, o
3. descubierta con posterioridad a la terminación de la Póliza, o
4. notificada a un asegurador anterior.

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES II

A. PÓLIZA ACOMPAÑANTE
La Póliza para Delitos Electrónicos e Informáticos está diseñada para ser una póliza acompañante de la Póliza Integral Bancaria tomada por el Asegurado y tiene por intención brindar cobertura para los delitos informáticos que se definen en las Cláusulas de Seguro y que no están cubiertos por la Póliza Integral Bancaria tomada por el Asegurado. Dado que posiblemente los Aseguradores que están suscribiendo la Póliza para Delitos Electrónicos e Informáticos posiblemente también estén suscribiendo la Póliza Integral Bancaria tomada por el Asegurado, mediante seguro directo, seguro de exceso o otro seguro, y dado que no es su intención aumentar
o duplicar la cobertura que proporcionan al Asegurado, se acuerda que esta Póliza no se considerará una cobertura de exceso ni un coaseguro.

B. BENEFICIO DE PÓLIZA EXCLUSIVA
Se acuerda que el Seguro que por la presente se otorga será para beneficio exclusivo solamente del Asegurado que en la presente se nombra en primer término y que en ningún caso nadie que no sea dicho Asegurado tendrá derecho de entablar acciones en razón de esta Póliza.

C. PERSONAS DESIGNADAS
La pérdida sufrida por alguna persona designada organizada por el Asegurado con el propósito de manejar algunas de sus operaciones comerciales y compuesta exclusivamente de sus funcionarios, auxiliares administrativos u otros empleados, se considerará, a todos los fines de esta Póliza, que es una pérdida sufrida por el Asegurado.

D. OFICINAS ADICIONALES; SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; CONSOLIDACIÓN, FUSIÓN O COMPRA DE OTRO NEGOCIO POR PARTE DEL ASEGURADO
Si, durante la Vigencia de la Póliza, el Asegurado abriera nuevas oficinas de sucursales o

mejorara su Sistema de Computación, pero no mediante la fusión o consolidación ni mediante la compra u otro tipo de adquisición de activos de otro negocio, dichas oficinas o mejoras del Sistema de Computación quedarán automáticamente cubiertas por la presente a partir de las fechas en que se establecen, sin necesidad de notificar a los Aseguradores ni de pagar una Prima adicional por el resto de la Vigencia de Póliza.

Si, durante la Vigencia de la Póliza, el Asegurado se fusionara o consolidara con los activos de otro negocio, o los comprara o adquiriera de algún otro modo, esta Póliza no brindará cobertura de ningún tipo para pérdida que

(a) haya ocurrido o pueda ocurrir en el futuro en oficinas o instalaciones, o

(b) haya surgido o pueda surgir de los activos y pasivos u otras exposiciones adquiridas por el Asegurado, como resultado de dicha fusión, consolidación, compra o adquisición, salvo que el Asegurado

(i) notifique por escrito a los Aseguradores, con anterioridad a la fecha de vigencia, con respecto a dicha fusión, consolidación, compra o adquisición, y

(ii) inmediatamente entregue a los Aseguradores toda la información adicional que éstos requieran, y

(iii) obtenga el consentimiento escrito de los Aseguradores para ampliar la cobertura que brinda esta Póliza con respecto a dicha fusión, consolidación, compra o adquisición, y

(iv) notifique por escrito a los Aseguradores con respecto a los términos y condiciones de cobertura requeridas por los Aseguradores como consecuencia de dicha fusión, consolidación, compra o adquisición, y

(v) pague a los Aseguradores cualesquier Prima adicional.

El hecho de que no se notifique a los Aseguradores según lo indicado en el párrafo (i) precedente o de que el Asegurado no notifique su conformidad a los Aseguradores según lo indicado en el párrafo (iv) precedente, equivaldrá a la decisión del Asegurado de no continuar con la cobertura.

La notificación a los Aseguradores que se estipula en la presente no se habrá consumado si el Asegurado no la hace por escrito y los Aseguradores no la reconocen por escrito.

E. CAMBIO DE CONTROL DEL ASEGURADO

1. En los siguientes casos:

(i) la liquidación (voluntaria u obligatoria) del Asegurado; o

(ii) la designación de un Administrador Judicial, un Administrador o un Gerente ya sea de acuerdo con una Garantía Fija o Flotante o con una Decisión de Tribunal Competente respecto de la totalidad o una parte de los activos o los negocios del Asegurado; o

(iii) alguna Propuesta de Concordato o acuerdo extrajudicial con los acreedores; o

(iv) la designación de un Administrador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Insolvencia de 1986 o sus modificaciones o una nueva aprobación de dicha ley;

(v) toma del control del Asegurado por parte de Gobierno o Autoridad u Organismo Gubernamental esta Póliza dejará inmediatamente de brindar cobertura de cualquier tipo por pérdida descubierta y notificada posteriormente a los Aseguradores.

En el caso de que alguna subsidiaria del Asegurado que se nombra en el Formulario de Propuesta y en las Condiciones Particulares cambie de control, como se describe precedentemente, esta Póliza dejará inmediatamente de brindar cobertura de cualquier tipo por pérdida notificada posteriormente a los Aseguradores y que se origine de cualquier manera en dicha subsidiaria.

2. El Asegurado informará inmediatamente a los Aseguradores respecto de cualquier consolidación o fusión con otra entidad comercial o respecto de cualquier compra, cesión, transferencia, prenda o venta de activos o de acciones que ocasionen un cambio en la titularidad o en el control. Según se emplea en esta Condición Particular Común II, control es el poder de decidir la gestión o la política de una sociedad controlante del Asegurado en virtud de la titularidad de acciones con derecho a voto. Se presumirá que un cambio en la titularidad de acciones con derecho a voto que resulte en la titularidad directa o indirecta por parte de un accionista o de un grupo de accionistas del diez por ciento (10%) o más de tales acciones, resulta en un cambio de control a los fines de la notificación requerida.

Como condición para la continuación de esta Póliza, el Asegurado:

(i) notificará por escrito a los Aseguradores dentro de los treinta (30) días posteriores al hecho; y

(ii) entregará inmediatamente a los Aseguradores toda la información adicional que éstos soliciten; y

(iii) obtendrá el consentimiento escrito de los Aseguradores para continuar con una parte o con la totalidad de la cobertura brindada por esta Póliza; y

(iv) dentro de los diez (10) días, notificará por escrito a los Aseguradores su conformidad con los términos y condiciones exigidos por los Aseguradores como consecuencia de dicho cambio; y

(v) pagará a los Aseguradores cualesquier Prima adicional.

El hecho de que no se notifique a los Aseguradores según lo indicado en el párrafo (i) precedente o de que el Asegurado no notifique su conformidad a los Aseguradores según lo indicado en el párrafo (iv) precedente, equivaldrá a la decisión del Asegurado de no continuar con la cobertura.

La notificación a los Aseguradores que se estipula en la presente no se habrá consumado si el Asegurado no la hace por escrito y los Aseguradores no la reconocen por escrito.

F. ASEGURADOS CONJUNTOS

Si dos o más Asegurados están cubiertos por esta Póliza, el Asegurado nombrado en primer término actuará por todos los Asegurados. El pago, por parte de los Aseguradores, al Asegurado nombrado en primer término, de un siniestro sufrido por cualquiera de los Asegurados, liberará totalmente a los Aseguradores a cuenta de tal siniestro. Si el Asegurado nombrado en primer término deja de estar cubierto por esta Póliza, a partir de ese momento se considerará que el Asegurado nombrado en segundo término es el Asegurado en primer término. A todos los fines de esta Póliza, la información con que alguno de los

Asegurados cuente o el descubrimiento que alguno de los Asegurados haga, constituirá la información o el descubrimiento por parte de todos los Asegurados. La responsabilidad de los Aseguradores por siniestro o siniestros sufridos por todos los Asegurados no excederá el monto por el cual los Aseguradores habrían sido responsables si un Asegurado hubiera sufrido dicho siniestro o siniestros.

G. HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTAS LEGALES

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por honorarios profesionales y costas legales razonables incurridos y pagados por el Asegurado con la aprobación previa de los Aseguradores para la defensa de algún juicio o procedimiento judicial entablado contra el Asegurado, respecto del cual el Asegurado determina que el acto o los actos cometidos, o los hechos ocurridos, le darían derecho al Asegurado a un recupero según esta Póliza. Los honorarios profesionales y las costas legales pagados por los Aseguradores para defender algún juicio o procedimiento legal se aplicarán, con sujeción a la Condición I, a reducir el Límite Global de Indemnización y los Sublímites para la Cláusula de Seguro aplicable.

El Asegurado notificará inmediatamente a los Aseguradores sobre la iniciación de algún juicio o procedimiento legal descrito precedentemente y, a pedido de los Aseguradores, les entregará copia de todas las presentaciones y demás papeles del juicio o procedimiento legal.

Si en alguno de dichos juicios o procedimientos judiciales se alegan múltiples antecedentes que justifican una acción judicial y alguno de dichos antecedentes, en caso de determinarse contra el Asegurado, no constituiría un siniestro cobrable según la Póliza - incluidos, aunque no taxativamente, los reclamos por daños punitorios, daños indirectos u otra indemnización distinta de daños y perjuicios - el Asegurado correrá por su propia cuenta con los honorarios profesionales y las costas legales incurridas para defender los supuestos antecedentes que justifican una acción judicial.

Si el monto del siniestro sufrido por el Asegurado es superior al monto recuperable según esta Póliza, o si rige una Franquicia deducible, o ambas cosas, la responsabilidad de los Aseguradores según el primer párrafo de esta Condición se limita a la proporción de los honorarios profesionales y las costas legales incurridos y pagados por el Asegurado o por los Aseguradores que el monto recuperable según esta Póliza represente con respecto al total de dicho monto más el monto que no es recuperable de ese modo. Tal monto prorrateado se aplicará en reducción del Límite Global de Indemnización y del Sublímite para la Cláusula de Seguro aplicable.

Los Aseguradores no serán responsables de indemnizar al Asegurado por honorarios profesionales y costas legales sino hasta después de la sentencia definitiva o el arreglo de un juicio o procedimiento legal.

Los Aseguradores podrán, pero no estarán obligados a hacerlo, dirigir la defensa del juicio o procedimiento legal mencionado en el primer párrafo de esta Condición. A elección de los Aseguradores, el Asegurado deberá permitir que los Aseguradores dirijan la defensa de tal juicio o procedimiento legal, en nombre del Asegurado, a través de un representante

legal elegido por los Aseguradores. El Asegurado brindará toda la información y la ayuda razonables que los Aseguradores consideren necesaria para la defensa de tal juicio o procedimiento legal. Los honorarios profesionales y las costas legales que los Aseguradores paguen para defender un juicio o procedimiento legal se aplicarán en reducción del Límite Global de Indemnización y del Sublímite para la Cláusula de seguro aplicable.

En caso de haber optado por la defensa, si los Aseguradores pagan honorarios profesionales y costas legales superiores a su participación proporcional en tales honorarios profesionales y costas legales, el Asegurado inmediatamente reintegrará dicho monto en exceso a los Aseguradores.

El Asegurado no denegará injustificadamente su consentimiento para que los Aseguradores logren un acuerdo en cualquier juicio o procedimiento judicial.

H. NOTIFICACIÓN Y DESCUBRIMIENTO DEL SINIESTRO

Como condición suspensiva de su derecho de recibir indemnización según esta Póliza, lo antes posible, y en todo caso dentro de los treinta (30) días posteriores a que el Asegurado descubra algún siniestro cubierto por la presente, el Asegurado notificará este hecho por escrito a los Aseguradores.

A los fines de esta Póliza, se considera que se produce un descubrimiento cuando el Asegurado toma conocimiento por primera vez de hechos que hubieran llevado a una persona razonable a creer que se ha incurrido o se incurrirá en un siniestro del tipo cubierto por la Póliza, sin tener en cuenta el momento en que ocurrió el acto, la operación o el evento que causó o incrementó tal siniestro; y sin tener en cuenta si la información del Asegurado sobre tal acto o actos es suficiente en dicho momento para demostrar que tal siniestro cumple con los términos y condiciones de la Póliza, y aunque en ese momento se desconozca el monto o los detalles del siniestro.

También se considera que se produce un descubrimiento cuando el Asegurado recibe notificación de un reclamo real o potencial en el que se alega que el Asegurado es responsable ante un tercero en circunstancias que, de ser verdaderas, podrían constituir un siniestro de un tipo cubierto por esta Póliza, aunque en ese momento se desconozca el monto o los detalles del siniestro.

I. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

(a) La responsabilidad total de los Aseguradores por el siniestro o siniestros descubiertos durante la Vigencia indicada en el Item 3 de las Condiciones Particulares de esta Póliza, e incluidos los honorarios profesionales y costas legales, se limita al Límite Global de Responsabilidad estipulado en el Item 7 de las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta el monto total del siniestro o siniestros. El Sublímite de cualquier Cláusula de Seguro aplicable es parte del Límite Global de Responsabilidad y no se agrega a él y la responsabilidad total de los Aseguradores por todos los siniestros, incluidos los honorarios profesionales y costas, con respecto relativos a cualquier Cláusula de

Seguro con Sublímite se limita al monto del Sublímite, sin tener en cuenta el monto total del siniestro o siniestros.

El Límite Global de Responsabilidad se reducirá por el monto de todo pago realizado en razón de esta Póliza. Una vez agotado el Límite Global de Responsabilidad debido a tales pagos, los Aseguradores no serán responsables de:

(i) indemnizar al Asegurado en razón de alguna Cláusula de Seguro de esta Póliza con motivo de siniestro o siniestros, ni

(ii) indemnizar al Asegurado por honorarios profesionales y costas legales; ni

(iii) continuar con la defensa del Asegurado en caso de que los Aseguradores hayan elegido dirigir la defensa en algún juicio o procedimiento judicial. Una vez que los Aseguradores hayan notificado al Asegurado que se ha agotado el Límite Global de Responsabilidad, el Asegurado asumirá toda responsabilidad por su defensa a su propio costo.

(b) Además de reducir el Límite Global de Responsabilidad, el Sublímite de la Cláusula de Seguro aplicable (de las que se indican en el Item 7 de las Condiciones Particulares, se reducirá por el monto de todo pago hecho con relación a dicha Cláusula de Seguro. Una vez agotado el Sublímite aplicable a dicha Cláusula de Seguro debido a tales pagos, los Aseguradores no serán responsables de

(i) indemnizar al Asegurado en razón de dicha Cláusula de Seguro de esta Póliza con motivo de siniestro o siniestros, ni

(ii) indemnizar al Asegurado por honorarios profesionales y costas legales incurridos con relación a dicho siniestro o siniestros o en relación con dicha Cláusula de Seguro, ni

(iii) continuar con la defensa del Asegurado en caso de que los Aseguradores hayan elegido dirigir la defensa en algún juicio o procedimiento judicial relacionado con dicho siniestro o siniestros. Una vez que los Aseguradores hayan notificado al Asegurado que se ha agotado el Sublímite, el Asegurado asumirá toda responsabilidad por su defensa a su propio costo.

Si por pagos realizados en concepto de esta Póliza, el Límite Global de Responsabilidad se redujera a un monto inferior al estipulado para cualquier Sublímite en el Item 7 de las Condiciones Particulares, el monto de tal Sublímite se reducirá en consecuencia, de modo tal que el monto total disponible para cualquier Sublímite por cualquier siniestro o siniestros, incluidos los honorarios profesionales y costas legales, no exceda el monto reducido restante disponible en razón del Límite Global de Responsabilidad.

Ni el Límite Global de Responsabilidad ni cualquier Sublímite se repondrán en su totalidad ni en parte con motivo de recupero efectuado con posterioridad a un pago hecho en razón de esta Póliza, a menos que los Aseguradores efectivamente reciban el recupero durante la vigencia estipulada en el Item 3 de las Condiciones Particulares o dentro de los doce (12) meses calendarios posteriores a tal fecha.

Si un siniestro está cubierto por más de una Cláusula de Seguro, el monto máximo pagadero por tal siniestro no excederá el monto más alto restante disponible según la Cláusula de Seguro aplicable.

J. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES POR RECUPERO DE SINIESTRO

En el caso de dichos procedimientos judiciales, las notificaciones se dirigirán a la persona o personas que se nombran en las Condiciones Particulares, las que están debidamente autorizadas para recibir Notificaciones en nombre de los Aseguradores. En caso de iniciarse procedimientos judiciales contra alguno de los Aseguradores, los demás Aseguradores acatarán la decisión definitiva de tal tribunal o del Tribunal de Apelaciones en caso de haber apelación.

Los procedimientos judiciales por recupero de siniestro según la presente no se iniciarán sino antes de que hayan transcurrido tres meses desde el momento en que el Asegurado haya entregado la prueba del siniestro, según se establece en la Condición Particular Común II Item L, ni una vez transcurridos dos años desde el descubrimiento del siniestro.

Si la limitación de dos años estuviera prohibida por la legislación que rige la interpretación de esta Póliza, se considerará modificada tal limitación de forma tal que equivalga al límite mínimo permitido por dicha ley.

K. INTERPRETACIÓN

La interpretación y el significado de los términos, exclusiones, limitaciones y condiciones de esta Póliza se hará de acuerdo con las leyes ordinarias de Inglaterra y de conformidad con el texto en idioma inglés que figura en esta Póliza.

L. PRUEBA DEL SINIESTRO

Dentro de los seis meses del descubrimiento de un siniestro, el Asegurado entregará prueba favorable del siniestro a los Aseguradores, por escrito certificado bajo juramento por el principal funcionario financiero del Asegurado y acompañado de todas las precisiones. La carga de la prueba recae sobre el Asegurado en lo que hace a la preparación de la prueba del siniestro con respecto a un siniestro para el cual se formula un reclamo según alguna Cláusula de Seguro a fin de determinar que dicho siniestro resultó directamente del riesgo asegurado y no de condiciones económicas o de otras causas que hayan contribuido a él.

M. VALUACIÓN

Dinero

Toda pérdida de dinero, o pérdida pagadera en dinero, se pagará, a elección del Asegurado, en la moneda del país donde se sufrió la pérdida o su equivalente en la moneda en que está expresado el Límite de Indemnización establecido en el Item 7 de las Condiciones Particulares, calculado a la tasa de cambio del momento de pago de la pérdida.

Títulos

Los Aseguradores liquidarán en especie su responsabilidad según esta Póliza a cuenta de una pérdida de un título, incluidos los Títulos Electrónicos, o, a elección del Asegurado, pagarán al Asegurado el costo de reemplazar dicho título, calculado por su valor de mercado al momento de dicha liquidación. En caso de pérdida de privilegios de suscripción, conversión o rescate por la pérdida de un título, el monto de dicha pérdida será el valor

de dichos privilegios inmediatamente antes de su vencimiento. Si dicho título no puede ser reemplazado o no tiene valor de mercado cotizado, o si dichos privilegios no tienen valor de mercado cotizado, su valor se determinará mediante acuerdo o arbitraje.
Si la cobertura aplicable de esta Póliza está sujeta al Monto de una Franquicia Deducible y/o no es suficiente en cuanto a su monto para indemnizar totalmente al Asegurado por la pérdida de un título por la cual se formula un reclamo según la presente, la responsabilidad de los Aseguradores bajo esta Póliza se limita al pago, o la duplicación, de dichos títulos por un valor igual al monto de dicha cobertura aplicable.
Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos
En el caso de pérdida o daño de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos empleados por el Asegurado en su negocio, los Aseguradores serán responsables en razón de esta Póliza solamente si dichos detalles son efectivamente reproducidos por otros Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos del mismo tipo o calidad y, en ese caso, no más allá del costo del medio virgen más el costo de la mano de obra por transcribir o copiar los datos que habrán sido entregados por el Asegurado para reproducir tales Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos, con sujeción, por supuesto, al Límite de Indemnización aplicable.
Otros bienes
En caso de pérdida o daño de un bien que no sea dinero, títulos o Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos, los Aseguradores no serán responsables más allá del valor real en efectivo de dichos bienes. Los Aseguradores pueden, a su elección, pagar el valor real en efectivo de dichos bienes o reemplazarlos o repararlos. Todo desacuerdo entre los Aseguradores y el Asegurado sobre el valor en efectivo o sobre la conveniencia de reparar o reemplazar el bien se decidirá mediante arbitraje.
Datos Electrónicos
En el caso de pérdida de Datos Electrónicos, los Aseguradores serán responsables en razón de esta Póliza solamente si dichos datos son efectivamente reproducidos por otros Datos Electrónicos del mismo tipo o calidad y, en ese caso, no más allá del costo de la mano de obra por transcribir o copiar los datos que habrán sido entregados por el Asegurado para reproducir tales Datos Electrónicos, con sujeción, por supuesto, al Límite de Indemnización aplicable.
Sin perjuicio, si no se pueden reproducir dichos Datos Electrónicos y ellos representan títulos o instrumentos financieros que tienen un valor, incluidas las Pruebas Instrumentales de Deuda, la pérdida se valuará según lo establecido en los párrafos relativos a Títulos y Otros Bienes de esta Sección.

N. SUBROGACIÓN, SALVATAJE Y RECUPERO
Se acuerda que los Aseguradores, contra el pago de un siniestro en razón de la presente, se subrogarán en todos los derechos, títulos, intereses y antecedentes que justifican una acción judicial del Asegurado con respecto a tal siniestro.
En el caso de haber un recupero con posterioridad al pago de un siniestro en razón de la

presente, el monto recuperado se aplicará en el siguiente orden, después de deducir el costo real de obtener o de hacer tal recupero pero excluyendo la mano de obra del Asegurado o sus costos de establecimiento:
(a) para reembolsar totalmente al Asegurado por la parte, si la hubiere, del siniestro que exceda el monto del siniestro pagado en razón de esta Póliza (sin tener en cuenta el monto de la Franquicia Deducible aplicable),
(b) el saldo, si lo hubiere, o el recupero neto total, si ninguna parte de dicho siniestro excede el monto del siniestro pagado en razón de esta Póliza, para reembolsar a los Aseguradores,
(c) finalmente, a la parte del siniestro sufrida por el Asegurado por la Franquicia Deducible especificada en las Condiciones Particulares y/o a la parte del siniestro cubierta por alguna Póliza o Pólizas de Seguro de la cual esta Póliza sea el exceso.

O. COLABORACIÓN
Como condición suspensiva de su derecho a recibir indemnización según esta Póliza, el Asegurado deberá colaborar totalmente con los Aseguradores y sus representantes designados, en todas las cuestiones relativas a un siniestro notificado según la presente. A pedido de los Aseguradores y en los momentos y lugares por ellos designados, el Asegurado entregará para su análisis todos los registros pertinentes, incluidos los registros de auditoría de sus contadores, y posibilitará entrevistas con cualquiera de sus Empleados o con otras personas, dentro de sus máximas posibilidades. El Asegurado acuerda formalizar todos los papeles y brindar toda su asistencia para asegurar todos los derechos, títulos, intereses y antecedentes que justifiquen una acción judicial que el Asegurado pueda tener contra alguna persona o entidad con relación a algún siniestro notificado en razón de la presente, y no hacer nada que perjudique tales derechos o antecedentes.

P. OTRO SEGURO O INDEMNIZACIÓN
Con excepción de lo dispuesto en la Condición Particular Común II Item A, se acuerda que en el caso de siniestro, esta Póliza, en tanto cubre siniestros cubiertos también por otro seguro o indemnización, sólo pagará reclamos (que no superen el Límite Global de Indemnización ni algún Sublímite aplicable estipulado en la presente) por el exceso del monto de tal otro seguro o indemnización.
Como seguro de exceso, esta Póliza no se aplicará ni contribuirá a pagar ningún siniestro hasta haber agotado el monto del otro siniestro o indemnización por los siniestros pagados.

Q. PROPIEDAD
Esta Póliza se aplicará a pérdida de bienes y pérdida de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos y de Datos Electrónicos de propiedad del Asegurado, poseídos por el Asegurado en cualquier carácter o por los cuales el Asegurado sea legalmente responsable. Esta

Póliza será para uso y beneficio exclusivos del Asegurado que se nombra en las Condiciones Particulares.

R. MONTO DE FRANQUICIA DEDUCIBLE / NOTIFICACIÓN DE SINIESTRO DENTRO DE LA FRANQUICIA DEDUCIBLE

Los Aseguradores serán responsables sólo por el monto que exceda la Franquicia Deducible estipulada en el Item 8 de las Condiciones Particulares. La Franquicia Deducible se aplicará a todos y cada uno de los siniestros, independientemente de la cantidad de siniestros que ocurran durante la Vigencia.

En el momento y de la manera indicada en esta Póliza, el Asegurado notificará a los Aseguradores acerca de toda pérdida del tipo cubierto por los términos de esta Póliza, sean o no los Aseguradores responsables de ella, y, a pedido de los Aseguradores, entregarácon ella un breve informe con detalle relativos a dicho siniestro.

S. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACIÓN

Esta Póliza terminará completamente, con o sin el ofrecimiento de Prima no ganada:

(a) inmediatamente contra:

(i) la ocurrencia de alguno de los eventos relativos a un cambio en el control del Asegurado que se estipulan en la Condición Particular Común II Item E.1,

(ii) la falta de notificación, por parte del Asegurado, de un cambio en el patrimonio o en la titularidad de acciones, o su falta de cumplimiento de los plazos estipulados en la Condición Particular Común II Item E.2,

(iii) la negativa de los Aseguradores a continuar la cobertura después de un cambio en la titularidad o en los controles indicados en la Condición Particular Común II Item E.2.

(b) con respecto a una subsidiaria del Asegurado, inmediatamente de ocurrir algún evento con respecto a dicha subsidiaria relacionado con un cambio de control o de titularidad de dicha subsidiaria según se indica en la Condición Particular Común II Item E.

(c) sesenta (60) días después de que el Asegurado reciba una notificación escrita de los Aseguradores en la que comuniquen su decisión de terminar esta Póliza. Dicha notificación se considerará recibida cuando se la haya enviado por correo certificado prepago y a la Dirección Principal del Asegurado que se indica en las Condiciones Particulares.

(d) inmediatamente de recibir los Aseguradores una notificación escrita del Asegurado en la que comunique su decisión de terminar esta Póliza.

(e) inmediatamente de vencer la Vigencia indicada en el Item 3 de las Condiciones Particulares.

Esta Póliza se considerará terminada o cancelada en cuanto a una Oficina de Servicios:

(i) inmediatamente que un Asegurado, o un director o un funcionario que no esté en colusión con dicha persona, se entere de un acto deshonesto o fraudulento cometido en algún momento por un socio, director, funcionario o empleado de dicha Oficina de Servicios, contra el Asegurado o contra cualquier otra persona o entidad, sin perjuicio de

la pérdida de algún bien que en ese momento haya estado en tránsito en custodia de dicha persona, o

(ii) quince (15) días después de que el Asegurado haya recibido una notificación escrita de los Aseguradores en la que comunican su deseo de terminar o de cancelar esta Póliza con respecto a dicha persona.

La terminación de esta Póliza con respecto a algún Asegurado da por terminada la responsabilidad por cualquier siniestro sufrido por dicho Asegurado que se descubra después de la fecha efectiva de dicha terminación.

Los Aseguradores devolverán toda Prima no ganada calculada a la tasa de período corto de la Prima Anual, en caso de terminarse según lo previsto en el inciso (a), (b) o (d) de esta Condición Particular Común II; pero se calculará en forma proporcional a la Prima Anual si los Aseguradores la dan por terminada según lo previsto en el inciso (c) de esta Condición Particular Común II.

Esta Póliza también se terminará inmediatamente al agotar el Límite Global de Indemnización debido a uno o más pagos por siniestro según la presente, en cuyo caso la Prima es totalmente ganada.

T. ACCIONES CONTRA UNA OFICINA DE SERVICIOS O UN CLIENTE

Esta Póliza no brinda cobertura a favor de ninguna Oficina de Servicios ni cliente según lo antedicho; y cuando los Aseguradores hagan un pago al Asegurado con motivo de algún siniestro por actos fraudulentos o deshonestos cometidos por alguno de los socios, directores, funcionarios o empleados de dicha Oficina de Servicios o dicho cliente, ya sea que actúe solo o en colusión con otros, el Asegurado, en la medida de dicho pago, hará una cesión a los Aseguradores, o a uno de los Aseguradores por ellos designado, de los derechos y antecedentes que el Asegurado tenga contra dicha Oficina de Servicios o cliente con motivo de actos cometidos de la manera indicada precedentemente; y el Asegurado formalizará todos los papeles que sean necesarios para asegurar los derechos previstos en la presente a los Aseguradores, o a uno de los Aseguradores por ellos designado.

U. FRAUDE - GARANTÍA

Si el Asegurado formula un reclamo sabiéndolo falso, ya sea en cuanto al monto o no, esta Póliza se tornará nula y se perderá todo derecho a reclamo en razón de ella. Sin embargo, no se considerará que ninguna Declaración hecha por el Asegurado o en su nombre, ya sea que esté incluida en el Formulario de Propuesta o no, es garantía de nada, sino que representa el leal saber y entender de la persona que hizo la Declaración.

COSTOS DE VERIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN

A causa de los costos y gastos incurridos y pagados por el Asegurado con la aprobación de los Suscriptores, para la verificación y/o reconstitución y/o remoción de Instrucción de Computadora Electrónica, siguiendo una pérdida pagada bajo la Cláusula 3,4A o 5.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

TRANSMISION DE FACSÍMIL EXTERNO (APARENTE)

A causa de que un cliente del Asegurado, una Cámara de Compensación Automática o de una institución financiera haya transferido, pagado o entregado algún fondo o propiedad, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado algún valor en la confianza de alguna Instrucción Probada dirigida a ese cliente, cámara de Compensación Automática o institución financiera que autoriza o reconoce la transferencia, pago, crédito o débito o dado un valor, cuyas Instrucciones Probadas fueron transmitidas directamente a ese cliente, cámara de Compensación Automática o institución financiera por Telefacsímil y que pretende fraudulentamente haber sido enviada por el Asegurado, pero cuyo Telefacsímil no fue enviado por el Asegurado o fue modificado fraudulentamente durante la transmisión, incluyendo conexiones de satélite y para lo cual el Asegurado se considera legalmente responsable.

Nada en la Cláusula de Seguro precedente será interpretado para reemplazar la Condición Particular Común II - Item B.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

B.E.N. & H. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE DESCUBRIMIENTO (1)

No habrá responsabilidad con respecto a cualquier reclamo:

(a) que se origine por o esté en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencias que hayan sido notificadas al Asegurador bajo alguna otra póliza de seguro con fecha de vigencia previa al comienzo de está póliza.

(b) que se origine por o esté en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencias conocidas por el Asegurado antes del comienzo de esta póliza.

Este endoso es efectivo a partir de las 12:00 AM del día 25 de marzo de 2015.

CLAUSULAS ADICIONALES

Todas las Secciones
- Incluye una (1) reinstalación automática de la suma Asegurada sin costo.

- Todas las extensiones, ampliaciones y coberturas forman parte del límite/suma asegurada, no se adicionan a la misma.
- International Trade Sactions Clause, Adjunta.
- Madoff Exclusion, Adjunta.
- Stanford Exclusion, Adjunta.
- Sujeto a No declaración de cambios materiales en el riesgo al inicio de vigencia.
- Sujeto a No siniestros reportados o conocidos al inicio de vigencia más allá de los informados/declarados.
- SECCION A - LPO 218

Anexo carta de efectivo (Transit Cash Letter Endorsement) de acuerdo con el texto chubb y/o equivalente del mercado de Londres.

- SECCION B - LSW 238

Se excluyen Guías de Embarque y/o cartas de porte (Bills of lading Exclusion).
Anexo de Fraudes Por Internet NMA 2856, adjunto.

INTERNATIONAL TRADE SANCTIONS CLAUSE

(CLAUSULA DE SANCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES - TRADUCCION LIBRE)

NINGÚN (RE) ASEGURADOR SE CONSIDERARA OBLIGADO A DAR COBERTURA Y NINGUNA (RE) ASEGURADORA SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO DE CUALQUIER RECLAMO O PAGO DE CUALQUIER EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS DE DE DICHA COBERTURA, SI EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO PUEDE EXPONER AL (RE) ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES Y ECONÓMICAS, LAS LEYES O REGLAMENTOS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A DICHO (RE) ASEGURADOR

ANEXO FRAUDES POR INTERNET NMA 2856
EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA COBRADA POR LA PÓLIZA A LA CUAL ESTA EXTENSIÓN SE ANEXA, SE ENTIENDE Y ACUERDA QUE DICHA PÓLIZA SERÁ Y ES ENMENDADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

(A) INSERTANDO EL SIGUIENTE AMPARO Y DEFINICIONES ESPECIALES:
AMPARO BANCA POR INTERNET EN RAZÓN DE QUE EL ASEGURADO HAYA TRANSFERIDO, PAGADO O ENTREGADO CUALESQUIERA FONDOS, ESTABLECIDO ALGÚN CRÉDITO, DEBITADO ALGUNA CUENTA O DADO ALGÚN VALOR

1. CONFIANDO EN ALGUNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA FRAUDULENTA DIRIGIDA AL ASEGURADO AUTORIZANDO O ACUSANDO RECIBO DE LA TRANSFERENCIA, PAGO, ENTREGA O RECEPCIÓN DE FONDOS Y QUE FRAUDULENTAMENTE PRETENDAN HABER SIDO ENVIADAS POR UN CLIENTE, POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA O ENTRE OFICINAS DEL ASEGURADO, PERO TALES COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS NO FUERON ENVIADAS POR DICHO CLIENTE, INSTITUCIÓN FINANCIERA U OFICINA; O

2. COMO RESULTADO DIRECTO DEL INGRESO, MODIFICACIÓN O DESTRUCCIÓN FRAUDULENTA DE DATOS ELECTRÓNICOS POR UNA PERSONA CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR QUE EL ASEGURADO SUFRA UNA PÉRDIDA O PARA OBTENER UNA GANANCIA PERSONAL INDEBIDA PARA SI MISMO O PARA OTRA PERSONA EN LAS QUE DICHAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS O DATOS ELECTRÓNICOS FUERON TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE INTERNET AL SISTEMA DE COMPUTADORES DEL ASEGURADO.

* DEFINICIÓN ESPECIAL
"INTERNET" SIGNIFICA EL GRUPO MUNDIAL DE REDES CONECTADAS QUE PERMITE EL ACCESO A LA RED DE COMPUTADORES DEL ASEGURADO A TRAVÉS
DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LÍNEA USANDO EL SERVICIO DE LLAMADA TELEFÓNICA, LÍNEAS DE SUSCRIPTOR DIGITAL, LÍNEAS DE RED DIGITAL
DE SERVICIO INTEGRADO, ACCESO POR CABLE O MODEM O MEDIOS SIMILARES DE TRANSFERENCIA.

(B) INSERTANDO LA SIGUIENTE CONDICIÓN GENERAL Y DEFINICIÓN ESPECIAL:

* SEGURIDADES
COMO UNA CONDICIÓN PRECEDENTE A LOS DERECHOS A SER INDEMNIZADO BAJO ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO MANTENDRÁ PARA TODOS LOS SISTEMAS DE COMPUTADOR CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA UN MÉTODO DE AUTENTICACIÓN ELECTRÓNICA PARA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS DATOS ELECTRÓNICOS Y TRANSMISIONES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS E IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE EL CUAL:
A) AUTENTICARÁ LA IDENTIDAD DE O INFORMACIÓN DEL REMITENTE DE LOS DATOS O COMUNICACIÓN;
B) CONFIRMARÁ QUE LOS DATOS O COMUNICACIONES NO FUERON ALTERADOS O MODIFICADOS DURANTE LA TRANSMISIÓN; Y
C) VERIFICARÁ, QUE LOS DATOS O COMUNICACIONES FUERON ENVIADOS POR EL REMITENTE Y QUE EL REMITENTE TIENE LA AUTORIDAD REQUERIDA PARA ELLO.

DEFINICIÓN ESPECIAL
AUTENTICACIÓN ELECTRÓNICA COMO SE USA EN ESTE DOCUMENTO SE REFIERE A AQUELLAS TECNOLOGÍAS QUE PROPORCIONAN FIRMAS ELECTRÓNICAMENTE MANUSCRITAS, NÚMEROS PIN VIRTUALES, FIRMAS DIGITALES, CRIPTOGRAMAS PÚBLICOS CIFRADOS, TARJETAS INTELIGENTES O MÉTODOS SIMILARES DE TECNOLOGÍA O ENCRIPTACIÓN.

ENDOSO EXCLUSIÓN MADOFF
EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA COBRADA, QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR CUALQUIER PAGO DE UNA PERDIDA EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DE ESTE SEGURO O DE SUS ENDOSOS, BASADO EN O ATRIBUIBLE

A) EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, REAL O PRESUNTO, DIRECTO O INDIRECTO, VÍA TERCERA(S) PERSONA(S) O DE OTRA FORMA, EN CONEXIÓN CON BERNARD L. MADOFF Y/O BERNARD L. MADOFF

INVESTMENT SECURITIES LLC Ó CUALQUIER CONDUCTA U OMISIÓN DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN MADOFF Y/O PERSONA DE MADOFF, O CUALQUIER PÉRDIDA, DISMINUCIÓN O DESAPARICIÓN DE ACTIVOS INVERTIDOS O NEGOCIADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON O A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN MADOFF, O CUALQUIER CUOTA, INGRESO, HONORARIOS O COMISIONES GANADAS EN CONEXIÓN CON ELLO.

PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, LAS SIGUIENTES APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:
ORGANIZACIÓN MADOFF SIGNIFICA:
A) BERNARD L. MADOFF INVESTMENT SECURITIES LLC, MADOFF SECURITIES INTERNATIONAL LIMITED Y MADOFF LIMITED; Ó
B) CUALQUIER SUBSIDIARIA DE MADOFF
C) CUALQUIER FILIAL DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN DESCRITA PREVIAMENTE EN LOS PUNTOS (A) O (B).
D) CUALQUIER SOCIEDAD, SOCIEDAD LIMITADA SIMPLE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O FONDO MUTUO EN LA CUAL UNA ORGANIZACIÓN DESCRITA PREVIAMENTE EN LOS PUNTOS EN (A) O (B) SEAN SOCIOS, MIEMBROS, AGENTES FIDUCIARIOS, CONSULTORES O GERENTES.

PERSONA DE MADOFF SIGNIFICA:
A) BERNARD L. MADOFF; Ó
B) CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA DE BERNARD L. MADOFF; Ó C) CUALQUIER EMPLEADO DE, BERNARD L. MADOFF, Ó DE ALGUNA ORGANIZACIÓN MADOFF; Ó
D) CUALQUIER DIRECTOR DE, AGENTE FIDUCIARIO DE, Ó SOCIO EN CUALQUIER ORGANIZACIÓN MADOFF.
SUBSIDIARIA DE MADOFF SIGNIFICA CUALQUIER COMPAÑÍA EN LA CUAL BERNARD L. MADOFF, BERNARD L. MADOFF INVESTMENT SECURITIES LLC Ó MADOFF SECURITIES INTERNATIONAL LIMITED (SOLO, O CUALQUIERA DE ELLAS EN CONJUNTO) DIRECTA O INDIRECTAMENTE:
A) TIENE LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO; Ó
B) TIENE EL DERECHO DE NOMBRAR O REMOVER A LA MAYORÍA DE LA MESA DIRECTIVA; Ó
C) CONTROLA SOLO, DE ACUERDO A UN ACUERDO ESCRITO CON LOS OTROS ACCIONISTAS, LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO.
TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES PERMANECEN SIN CAMBIO.

ENDOSO EXCLUSIÓN STANFORD
EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA COBRADA, QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR CUALQUIER PAGO DE UNA PERDIDA EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DE ESTE SEGURO O DE SUS ENDOSOS, BASADO EN O ATRIBUIBLE A, EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, REAL O PRESUNTO, DIRECTO O INDIRECTO, VÍA TERCERA(S) PERSONA(S) O DE OTRA FORMA, EN CONEXIÓN CON STANFORD INTERNACIONAL BANK, LTD., STANFORD GROUP COMPANY, STANFORD CAPITAL MANAGEMENT, LLC STANFORD FINANCIAL GROUP, STANFORD HOLDINGS, INC., STANFORD ALLOCATION STRATEGY Ó CUALQUIER CONDUCTA U OMISIÓN DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN STANFORD Y/O PERSONA DE STANFORD, O CUALQUIER PÉRDIDA, DISMINUCIÓN O DESAPARICIÓN DE ACTIVOS INVERTIDOS O NEGOCIADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON O A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN STANFORD, O CUALQUIER CUOTA, INGRESO, HONORARIOS U COMISIONES GANADAS EN

CONEXION CON ELLO.

PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, LAS SIGUIENTES APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:
ORGANIZACIÓN STANFORD SIGNIFICA:

A) STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., STANFORD GROUP COMPANY, STANFORD CAPITAL MANAGEMENT, LLC, STANFORD FINANCIAL GROUP, STANFORD HOLDINGS, INC., STANFORD ALLOCATION STRATEGY; Ó
B) CUALQUIER SUBSIDIARIA DE STANFORD
C) CUALQUIER FILIAL DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN DESCRITA PREVIAMENTE EN LOS PUNTOS (A) O (B).
D) CUALQUIER SOCIEDAD, SOCIEDAD LIMITADA SIMPLE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O

FONDO MUTUO EN LA CUAL UNA ORGANIZACIÓN DESCRITA PREVIAMENTE EN LOS PUNTOS EN (A) O (B) SEAN SOCIOS, MIEMBROS, AGENTES FIDUCIARIOS, CONSULTORES O GERENTES.
PERSONA DE STANFORD SIGNIFICA:
A) R. ALLEN STANFORD, JAMES M. DAVIS, LAURA PENDERGEST-HOLT ("STANFORD OFFICERS"); Ó
B) CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA DE LOS ADMINISTRADORES DE STANFORD ; Ó
C) CUALQUIER EMPLEADO DE, AGENTE Ó REPRESENTANTES REGISTRADOS DE CUALQUIER ADMINISTRADOR DE STANFORD, Ó DE ALGUNA ORGANIZACIÓN STANFORD; Ó
D) CUALQUIER DIRECTOR DE, AGENTE FIDUCIARIO DE, Ó SOCIO EN CUALQUIER ORGANIZACIÓN STANFORD

SUBSIDIARIA DE STANFORD SIGNIFICA CUALQUIER COMPAÑÍA EN LA CUAL UNA PERSONA DE STANFORD, STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., STANFORD GROUP COMPANY, STANFORD CAPITAL MANAGEMENT, LLC, STANFORD FINANCIAL GROUP, STANFORD HOLDINGS, INC., Ó STANFORD ALLOCATION STRATEGY (SOLO, O CUALQUIERA DE ELLAS EN CONJUNTO) DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

A) TIENE LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO; Ó

B) TIENE EL DERECHO DE NOMBRAR O REMOVER A LA MAYORÍA DE LA MESA DIRECTIVA; Ó

C) CONTROLA SOLO, DE ACUERDO A UN ACUERDO ESCRITO CON LOS OTROS ACCIONISTAS, LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES PERMANECEN SIN CAMBIO

CLAUSULA ADICIONAL:

Se acuerda expresamente que la cobertura de esta póliza rige conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 02/2015 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO INTEGRAL BANCARIO PARA EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, según Resolución Nº 11 de adjudicación s/ Acta Nº 15

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

Póliza Nro: 4.1010.0000033.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 46
Asegurado: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

del 12 de marzo de 2015 del Banco Central Paraguay; sin ninguna otra condición adicional, quedando sin efecto las Condiciones Generales, Especificas y particulares que se contrapongan o difieren a los términos y condiciones de las establecidas en dichas especificaciones técnicas. Considerándose como la propuesta de Seguro el Pliego de Bases y condiciones mencionado y el Formulario Propuesta de Seguro Bancario y Delitos Informáticos provistps por el Banco.

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL

RESOLUCION SS. RP. Nro. 78/04 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2004

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este Contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por: ROBO, ASALTO, HURTO, DEFRAUDACION, los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nro. 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los artículos: 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 187 y 192.

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA
Nicolas Ribon G.
Director General

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA
Lic. Carmen A. Sanabria
Director Negocios Especiales

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entra las Condiciones de cobertura de esta Póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, y estas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y estas sobre las Condiciones Generales Comunes

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 4 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 5 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 6 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 7 - La responsabilidad del Asegurador comienza desde las (24) veinte y cuatro horas, del día en que se inicia la cobertura y termina a las (24) veinte y cuatro horas, del último día de plazo establecido.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1588 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 8 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 9 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada , a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 10 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL CORREDOR O AGENTE

CLÁUSULA 11 - El corredor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 12 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si asi le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro, y a la valuación de los daños (Art.1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 16 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 17 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 18 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 19 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 21 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 22 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

El Asegurador tiene derechiLas partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación. siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 23 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero. en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 24 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 25 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización. pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 26 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 27 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 28 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 29 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).